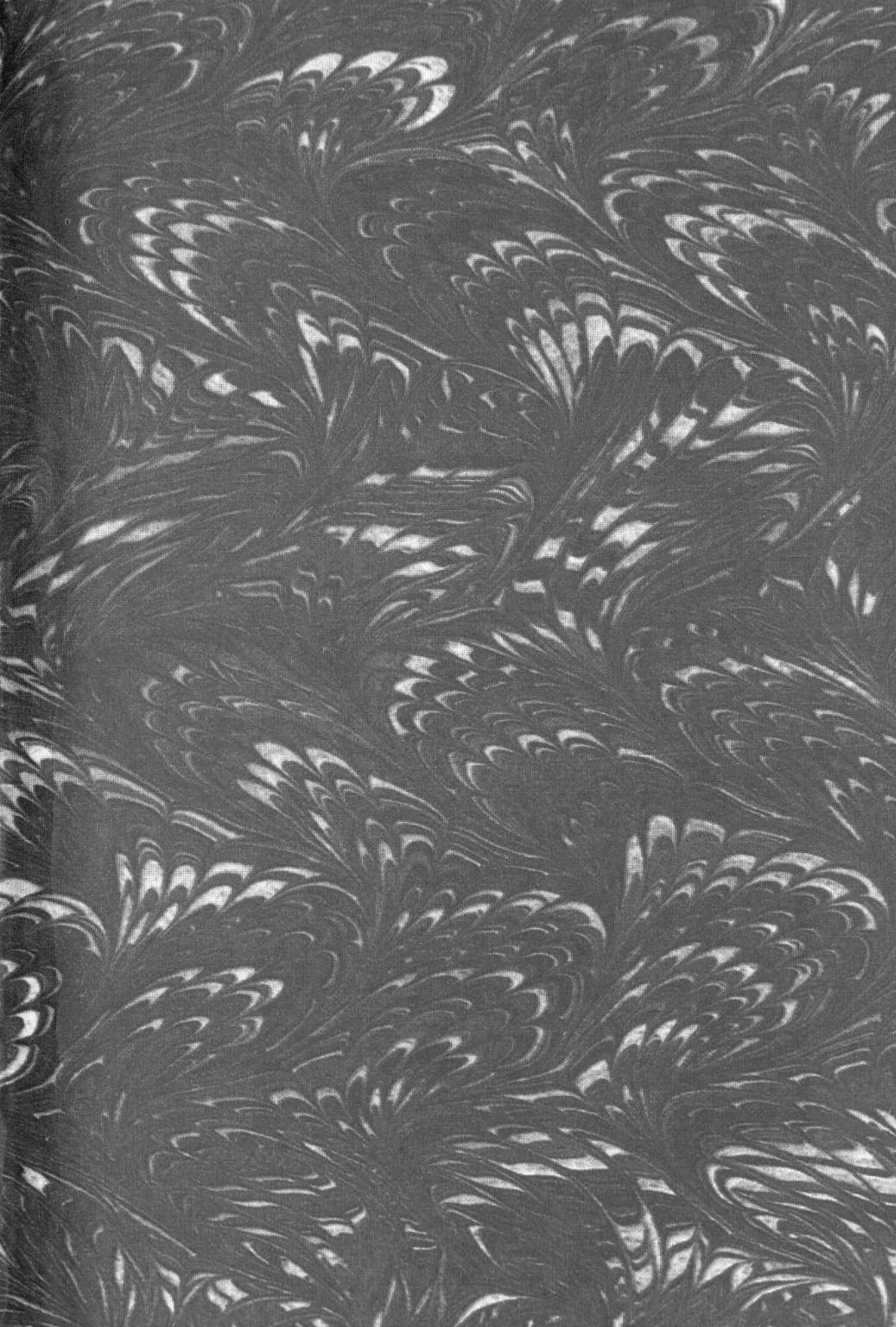


MANRIQUE



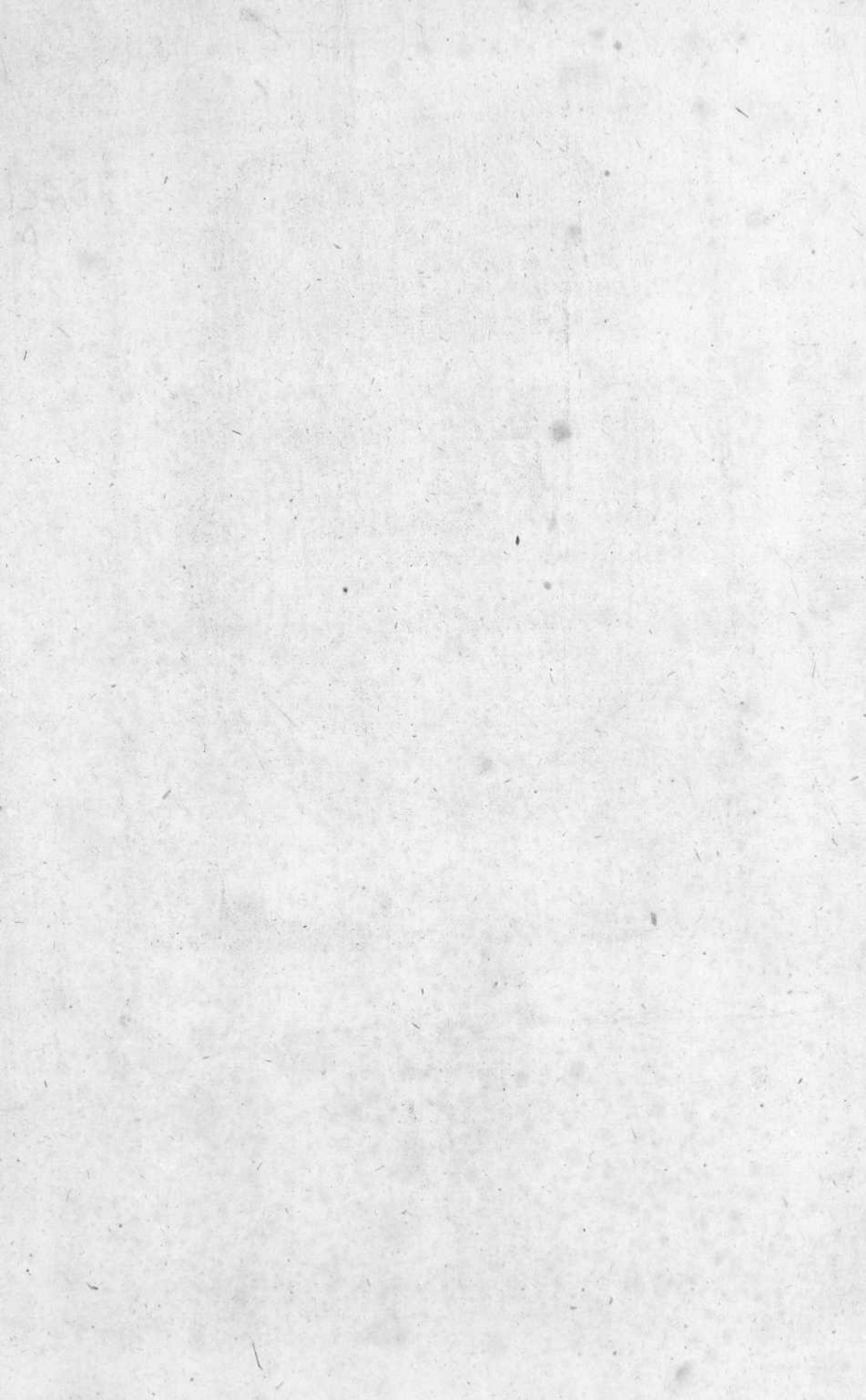
GAMAZO 27 TF 3069 48 VALLADOLID

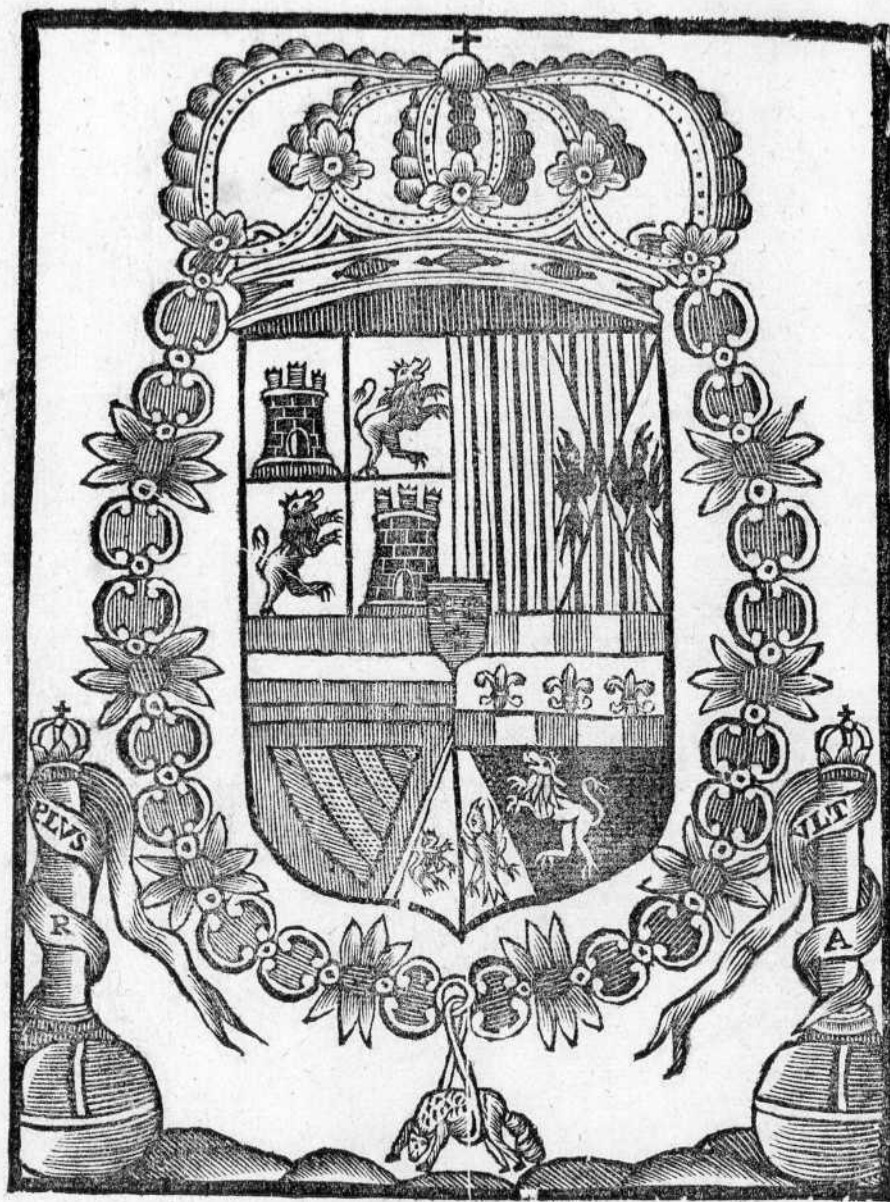


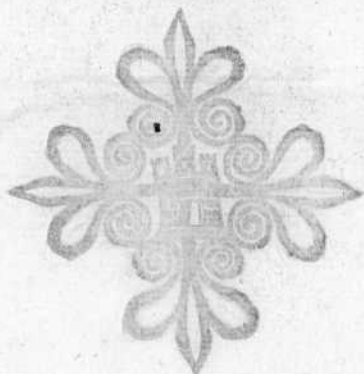
HOSPITAL DEL REY
cerca de BURGOS

1760

DGCL
A



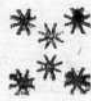
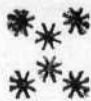
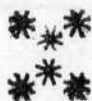




TRASLADO

DE UN PRIVILEGIO ORIGINAL DEL SEÑOR REY Don Alonso el Onceno. Dado en Madrid en seis dias del mes de Noviembre, en la Era de 1376. años, que corresponde al año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1338. En que hace merced à el Hospital del Rey, cerca de Burgos, de poder traer, y apacentar en todos los Reynos de Castilla, diez mil Obejas, y cincuenta Yeguas, libres, guardando Mieses, Viñas, Huertos, y Prados dehesados, que sean de Guadaña. Confirmado por el Señor Rey D. Phelipe V. (que Dios haya) en primero de Octubre del año de 1703. y Confirmado tambien por el Rey, y Señor D. Fernando VI. (que Dios haya) en veinte y cinco de el mes de Septiembre del año de 1747. Y asimismo Confirmado por el Rey nuestro Señor D. CARLOS TERCERO (que Dios guarde) en quince de Enero de 1760.

Y asimismo Traslado de una Carta Real Executoria, ganada en Contradictorio Juicio con el Fiscal del Rey nuestro Señor, y el Arrendador de la Renta del Servicio, y Montazgo, y librada en el Consejo de Hacienda de S. M. en Madrid à 20. de Junio de 1561. que declara, que las dichas diez mil Obejas, se entiendan Obejas, y Carneras.

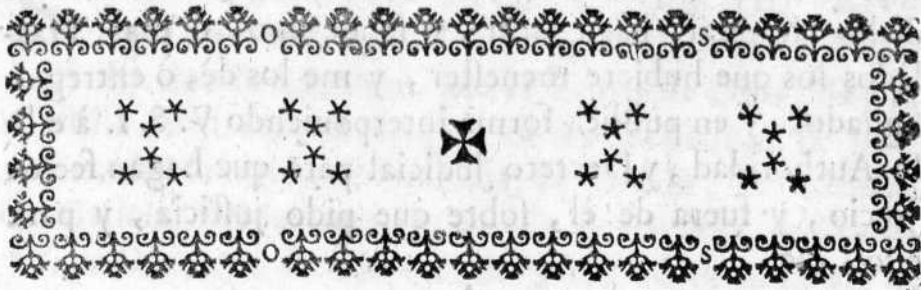


TRASLADO

DE UN PRIVILEGIO ORIGINAL DEL SEÑOR REY
Don Alonso el Onceno. Dado en Madrid en los dias del mes
de Noviembre, en la Era de 1376. años, que corresponde al
año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1388.
En que hace merced a el Hospital del Rey, cerca de Burgos,
de poder traer, y apacentar en todos los Reynos de Castilla,
diez mil Ovejas, y cinquenta Yeguas, libres, guardando Mis-
ses, Vidas, Huertos, y Pados dehesados, que sean de Guarda-
ña. Confirmado por el Señor Rey D. Felipe V. (que Dios
haya) en primero de Octubre del año de 1703. y confirma-
do tambien por el Rey, y Señor D. Fernando VI. (que Dios
haya) en veinte y cinco de el mes de septiembre del año de
1747. Y asimismo Confirmado por el Rey nuestro
Señor D. CARLOS TERCERO (que Dios guarde)
en quinze de Enero de 1760.

Y asimismo traslado de una Carta Real Excmo. ganada en Contrahiborio
Juzicio con el Fiscal del Rey nuestro Señor, y el Abogado de la Renta del Servi-
cio, y Montazgo, y libre en el Consejo de Hacienda de S. M. en Madrid
a 20. de Junio de 1761. que declara, que las dichas diez mil
Ovejas, e cinquenta Ovejas, y Carneros.





II.^{MA} SEÑORA.



ON

Cemendador , Procurador Mayor del Hospital del Rey : Ante V. S. I. parezco , y digo : Que el dicho Real Hospital , por Privilegio de los Señores Reyes , de gloriosa memoria, confirmado por el Rey nuestro Señor , Carlos Tercero , pueden traer, y apacentar en estos Reynos de Cas-

tilla , y passar por los Puertos de ellos , diez mil cabezas de Ovejas , y cinquenta Yeguas ; y así bien tiene una Real Carta Executoria , en que se declara , que las diez mil cabezas se entiendan Ovejas , y Carneros , como uno , y otro mas extensivamente consta de dicho Privilegio , y Executoria , que es lo que ante V. S. I. exivo , y de que pido , que por el presente Escrivano te me den las Copias , que necesitare ; por tanto à V. S. I. súplico

A

man-

2. 107
mande , que el presente Escrivano , y el que lo fuere de dicho Hospital , haga sacar , y saque uno , ò mas Traslados los que hubiere menester , y me los dè , ò entregue signados , y en pública forma interponiendo V. S. I. à ello su Authoridad , y Decreto Judicial para que hagan fee en Juicio , y fuera de èl , sobre que pido justicia , y para ello , &c.

Por presentada con el Privilegio , y Real Carta Executoria , que su S. Ilma. ha por exivido el presente Escrivano , ò el que lo fuere de el Real Hospital , dè à esta Parte los Traslados , que necesitare , y le fueren pedidos à los que interponia su Authoridad , y Decreto Judicial para su mayor validacion , y firmeza. Assi lo proveyò , y mandò la Ilma. Señora , mi Señora

Abadesa de este Real Monasterio de las Huelgas , en su Contador baxo à

Comendador , Procurador Mayor
del Hospital del Rey : Año V. S. I.
puesco , y digo : Que el dicho Real
Hospital , por Privilegio de los Se-
ñores Reyes , de gloriosa memoria,
comendado por el Rey nuestro Se-
ñor , Carlos Tercero , pueden traer
y disponer en estos Reynos de Cas-



Y en cumplimiento del Auto antecedente , yo el in-
fascripto Escrivano hice sacar el Privilegio , Reales Con-
firmaciones , y Real Executoria , que le acompañan , que
su tenor de uno , y otro , es lo siguiente.

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA DE PRIVILEGIO, y Confirmacion vieren, como Nos D. CARLOS III. de este nombre, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Confirmacion del Señor Rey D. Carlos III. nuestro Señor.

Vimos una Cedula firmada de nuestra Real mano, en orden, à la que hemos mandado dár, para que en los Privilegios, que de Nos se confirmaren solamente se escriba de nuevo el pliegos, ò pliego de pergamino que fueren necesarios para la cabeza, y pie de las tales Confirmaciones, sin que sea necesario escribir de nuevo à la letra los Privilegios, sino es en los casos que en la misma Cedula se especifican; y asimismo vimos una Carta de Privilegio, y Confirmacion, del Señor Rey D. Fernando Sexto, nuestro Hermano, (que sea en Gloria) escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en hilos de seda de colores, librada por sus Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Real Casa. Dada en Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y siete, à favor del Hospital Real de Burgos: El thenor de la qual dicha Real Cedula, y el de la mencionada Carta de Privilegio, y Confirmacion, aqui unidas, è incorporadas, son como se sigue.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, sabed, que he sido informado, que si se huvieran de escribir de nuevo à la letra todos los Privilegios, que de mi se confirman, por ser como es comunmente la escritura mucha, y haverse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente havria mucha

cha dilacion en el despacho de ellos, en que las Partes reci-
 birian molestia, y vejacion; y haviendole tratado en el mi
 Consejo del remedio que en ello podia haver, fue acordado
 que debia dár esta mi Cedula, y os mando la veais, y deis
 orden, que de aqui adelante en los Privilegios que huviere
 de confirmar, solamente se escriba de nuevo, el pliego, ò
 plieglos de pergamino, que fueren necessarios para la cabe-
 za, y pie de la Confirmacion, con la qual se cola, y junte el
 Privilegio antiguo que se confirmare, segun, y como antes
 estaba, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de
 manera, que el dicho pliego, ò plieglos de la referida cabe-
 za, y pie de Confirmacion, vengan al justo, y plana renglon
 en quanto ser pueda, con la otra Escritura de los Privile-
 gios que se confirmaren, quitando de el pliego el sello que
 tuviera, por que se han de sellar de nuevo, como adelante
 irá declarado, y rubricareis, y señalareis al principio el plie-
 go de la tal Confirmacion, y del Privilegio antiguo, porque
 en ello no pueda haver fraude. Y porque podia ser que al-
 guna de las Partes no embargante la dicha dilacion, y lo
 que por mi se manda, quisieren que sus Privilegios se escri-
 viesen à la letra, mando que se haga assi, quando las dichas
 Partes lo pidieren, y porque tambien suelen venir algunos
 Privilegios escritos en plieglos de pergamino à la larga, de
 los quales no se podrá poner la dicha cabeza, y pie de Con-
 firmacion, como conviene; y asimismo se traen otros Pri-
 vilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en pa-
 pel, en que podia haver suplementos mios, proveais assi-
 mismo, que los que vinieren de esta calidad se escriban à la
 letra. Y otrosi, mando à mi Registrador de mi Corte, y à
 los Chancilleres de mis Audiencias, y Chancillerias, que re-
 siden en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que regis-
 tren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones que
 librareis, y despachareis en la manera que dicha es, sin que
 por razon de no estàr escritos de nuevo à la letra, y no llevar
 el sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo
 qual, quiero, y mando, que assi se guarde, y cumpla, y que
 à los tales Privilegios, registrados, y sellados en la dicha for-
 ma, se les dè entera fee, y credito, segun, y como se les dic-

ra, y debiera dár si estuviessen todos escritos de nuevo: Y esta mi Cedula hareis insertar en las cabezas de las tales Confirmaciones, para que no se pueda adelante, ni en tiempo alguno, poner duda en los dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion, y Privilegios, de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey mi Padre, y Señor D. Phelipe Quinto, y del Señor D. Fernando Sexto mi Hermano, (que están en Gloria) en virtud de sus Reales Cedulas. Y los unos, ni los otros, no hagais cosa en contrario por alguna manera, que así es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro, à quince de Enero de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustín de Montiano, y Luyando.

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA DE PRIVILEGIO, y Confirmacion vieren como Nos D. FERNANDO SEXTO de este nombre, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirolo, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Confirmacion del Rey D. Fernando, nuestro Señor, Sexto de este nombre.

Vimos una Cedula firmada de nuestra Real mano, sobre la Orden, que hemos mandado dár, para que en los Privilegios, que de Nos se confirmaren solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos en pergamino que fueren necesarios para la cabeza, y pie de las tales Confirmaciones, sin que sea necesario escribir de nuevo à la letra los Privilegios, sino es en los casos que en la misma Cedula se especifican; y asimismo vimos una Carta de Privilegio, y Confirmacion, del REY DON PHELIPE QUINTO, mi Señor, y Padre (que está en el Cielo) escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en hilos de seda

de colores, librada por sus Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Real Casa. Dada en Madrid, à primero de Oëtubre año de mil setecientos y tres, à favor del Hospital Real de Burgos: El tenor de la qual dicha Real Cedula, y el dela mencionada Carta de Privilegio, y Confirmacion, aqui unidas, è incorporadas, es como se sigue.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones: Sabed, que he sido informado, que si se huvieran de escribir de nuevo à la letra todos los Privilegios, que de mi se confirman, por ser (como es) comunmente la escritura mucha, y haverle de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente havria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las Partes recibirian molestia, y vejacion; Y haviéndose practicado en el mi Consejo del remedio que en ello podia haver, fue acordado que debia dár esta mi Cedula, y os mando la veais, y deis orden, que de aqui adelante en los Privilegios, que huviere de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren necessarios para la cabeza, y pie de la Confirmacion, con la qual se cola, y junte el Privilegio antiguo, que se confirmare, segun, y como antes estaba, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la referida cabeza, y pie de Confirmacion, vengan al justo, y plana renglon (en quanto ser pueda) con la otra escriptura de los Privilegios que se confirmaren, quitando del Privilegio el Sello, que tuviere, por que se han de sellar de nuevo, como adelante serà declarado, y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio antiguo, porque en ello no pueda haver fraude. Y porque podia ser, que algunas de las Partes (no embargante la dicha dilacion, y lo que por mi se manda) quisieren que sus Privilegios se escribiesen à la letra: Mando, que se haga asì, quando las dichas Partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrá poner la dicha cabeza, y pie de Confirmacion, como conviene; Y assimis-

mo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podria haver suplimientos mios, proveais asimismo, que los que vinieren de esta calidad se escriban à la letra; Otrofi, mando à mi Registrador de mi Corte, y à los Chancilleres de mis Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones, que librades, y despacharedes en la manera que dicha es, sin que por razon de no està escritos de nuevo à la letra, y no llevar el Sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual, quiero, y mando, que así se guarde, y cumpla, y que à los tales Privilegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les dè entera fee, y credito, segun, y como se les diera, y debiera dár, si estuviessen todos escritos de nuevo. Y esta mi Cedula hareis insertar en las cabezas de las tales Confirmaciones, para que no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ò sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion, y Privilegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey mi Padre, y Señor DON PHELIPE QUINTO, (que està en Gloria) en virtud de una Cedula fuya. Y los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en San Lorenzo, à seis de Noviembre año de mil setecientos quarenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Iñigo de Torres y Oliverio.

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA DE PRIVILEGIO, y Confirmacion vieren, como Nos Don Phelipe Quinto de este nombre, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Alpurg, de Flandes, Tírol,

Confirmacion del Rey D. Phelipe nuestro señor, Quinto de este nombre.

Rosellón, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Vi una mi Cedula, sobre la orden, que he mandado dár para que solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren necesarios para la cabeza de los Privilegios, que de mi se confirman, y no à la letra; y una Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey D. Carlos Segundo, mi Señor, y mi Tio (que santa Gloria haya) escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, librada por sus Concertadores, y Escrivanos mayores de sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Real Casa. Dada en la Villa de Madrid à quatro de Agosto de mil seiscientos y setenta y ocho, à favor del Hospital Real de Burgos: el tenor de la qual dicha mi Cedula, y el de la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion Original, aqui unidos, è incorporados, es como se sigue.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los Privilegios, y Confirmaciones. Sabed, que he sido informado, que si se huviesen de escribir de nuevo à la letra todos los Privilegios, que de mi se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y haverse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente habria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las Partes recibirian molestia, y vexacion. Y haviendose practicado en el mi Consejo del remedio, que en ello podia haver, fue acordado, que debia de dár esta mi Cedula, y os mando la veais, y deis orden, que de aqui adelante en los Privilegios, que huviere de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren necesarios para la cabeza, y pie de la Confirmacion, con la qual se cosa, y junte el Privilegio antiguo, que se confirmare, segun, y como antes estava, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeza, y pie de Confirmacion vengán al justo, y plana renglon de quanto ser pueda con la otra escritura de los Privilegios, que se confirmaren, quitando de el Privilegio el sello, que tuviere; porque se han de sellar de nuevo, como adelante será decla-

rado, y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio antiguo, porque en ello no pueda haver fraude, y porque podia ser, que algunas de las Partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por mi se manda, quisiessen, que sus Privilegios se escriviessen à la letra, mando, que se haga assi, quando las dichas Partes lo pidieren; y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrá poner la dicha cabeza, y pie de Confirmacion como conviene; y asimismo, se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podia haver suplimientos mios, proveais asimismo, que los que vinieren desta calidad, se escrivan à la letra. Y otro si, mando à mi Registrador desta Corte, y à los Chancilleres de las mis Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones, que libraredes, y despacharedes, en la manera, que dicha es, sin que por razon de no estàr escritas de nuevo à la letra, y no llevàr el sello antiguo, pongan impedimento alguno: Todo lo qual, quiero, y mando, que assi se guarde, y cumpla, y que à los tales Privilegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les dè entera fee, y credito, segun como se les diera, y debiera dàr, si estuviesen todos escritos de nuevo; y esta mi Cedula hareis insertàr en la cabeza de las tales Confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ò sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion, y Privilegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Carlos Segundo, mi Señor, y mi Tio (que està en Gloria) en virtud de una su Cedula; y los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en Buen Retiro, à veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Francisco Nicolàs de Castro.

Confirmacion del Rey Don Carlos Segundo de España de sus Privilegios.

*Confir-
macion del Rey
Don Carlos,
nuestro Se-
ñor, Segun-
do de este
nombre.*

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA DE PRIVILEGIO, y Confirmacion vieren, como Nos DON CARLOS SEGUNDO de este nombre, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Rosellòn, y Cerdania, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Vimos una nuestra Cedula, firmada de mano de la Reyna nuestra Señora, y Madre, siendo nuestra Tutora, y Curadora, y Governadora de estos nuestros Reynos, y Señorios, sobre la Orden, que se diò para que solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y pie de los Privilegios, que de Nos se confirman, y no à la letra. Y una Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Phelipe Quarto, nuestro Padre, y Señor (que santa Gloria haya) escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los sus Concertadores, y Escrivanos mayores de los sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa. Dada en Madrid à veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y treinta y cinco, que el tenor de la dicha nuestra Cedula, y Carta de Privilegio, y Confirmacion Original, es como se sigue.

LA REYNA GOVERNADORA.

Nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los Privilegios, y Confirmaciones. Sabed, que hemos sido informados, que si se huviesßen de escribir de nuevo à la letra todos los Privilegios, que de nos se confirman, por ser como es la escritura comunmente mucha, y haverse de escribir de buena letra, y en pergamino necessaria-

mente, habría mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las Partes recibirán molestia, y vexacion. Y habiendose practicado en el nuestro Consejo del remedio, que en ello podría haver, fue acordado, que debiamos mandàr dar esta nuestra Cedula, por la qual os mandamos proveais, y deis orden, que de aqui adelante en los Privilegios, que huvieremos de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y pie de la Confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Privilegio viejo, que se confirmare, segun, y como antes estava, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeza, y pie de Confirmacion vengan à el justo, y à plana renglon en quanto ser pueda con la otra escritura de los Privilegios viejos, que se confirmaren, quitando del Privilegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante ferà declarado. Y rubricareis, y señalareis à el pie el pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio viejo, para que en ello no pueda haver fraude. Y porque podría ser, que algunas de las Partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quisiessen, que sus Privilegios se escriviessen à la letra; mandamos, que se haga asì, quando las dichas Partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podría poner la dicha cabeza, y pie de la Confirmacion, como conviene. Y asimismo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podría haver suplimientos nuestros, proveereis asimismo, que los que fueren de esta calidad se escriban tambien à la letra. Y OTRO SI: Mandamos al nuestro Registrador de esta Corte, y à los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones, que libraredes, y despacharedes en la manera, que dicha es; sin que por razon de no estàr escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual

queremos, y mandamos, que así se guarde, y cumpla, y que á los tales Privilegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les dè entera fee, y credito, segun, y como se les diera, y debiera dàr, si estuvieran todos escritos de nuevo. Y esta nuestra Cedula ha de ir inserta en la cabeza de las tales Confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ò sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta; que esto mesmo se hizo en tiempo del Rey Don Felipe Quarto, mi Señor, y Padre (que està en Gloria) en virtud de una su Cedula. Y los unos, y los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en Madrid á cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años. YOLA REYNA. Por mandado de su Magestad. Bartholomé de Legassa.

*Confir-
macion del Rey
Don Felipe,
nuestro Se-
ñor, Quarto
de este nom-
bre.*

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA DE PRIVILEGIO, y Confirmacion vieren, como Nos Don Felipe Quarto de este nombre, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Vimos una nuestra Cedula, firmada de nuestra mano, sobre la orden, que hemos dado, para que solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren nessarios para la cabeza de los Privilegios, que de Nos se confirman, y no à la letra; y una Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey D. Felipe, mi Señor, y Padre, (que santa Gloria haya) escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, librada de sus Concertadores, y Escrivanos mayores de los sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su

Real

Real Casa. Dada en la Ciudad de Valladolid à catorce dias del mes de Noviembre del año passado de mil seiscientos y dos. El tenor de la qual dicha nuestra Cedula, y el de la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion Original aqui incorporada, es este que se sigue.

EL REY. Nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los Privilegios, y Confirmaciones. Sabed, que he sido informado, que si se huvieffen de escribir de nuevo à la letra todos los Privilegios, que de mi se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y haverse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente habria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las Partes recibirian molestia, y vexacion. Y habiendose platicado en el mi Consejo del remedio, que en ello podia haver, fuè acordado, que debia de dar esta mi Cedula, y os mando la veais, y deis orden, que de aqui adelante en los Privilegios, que huviere de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren necessarios para la cabeza, y pie de la Confirmacion, con la qual se cosa, y junte el Privilegio antiguo, que se confirmar, segun, y como antes estava, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeza, y pie de Confirmacion vengan al justo, y plana renglon de quanto ser pueda con la otra escritura de los Privilegios, que se confirmaren, quitando de el Privilegio el sello, que tuviere; porque se han de sellar de nuevo, como adelante sera declarado, y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio antiguo, porque en ello no pueda haver fraude; y porque podia ser, que algunas de las Partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por mi le manda, quisieffen, que sus Privilegios se escribiesen à la letra, mando, que se haga assi, quando las dichas Partes lo pidieren; y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrà poner la dicha cabeza, y pie de Confirmacion como conviene; y asimismo, se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algu-

nas Provisiones en papel, en que podia haver suplimientos mios, proveais afsimifmo, que los que vinieren desta calidad, se escrivan à la letra. Y otro fi, mando à mi Registrador desta Corte, y à los Chancilleres de las mis Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones, que libraredes, y despacharedes, en la manera, que dicho es, sin que por razon de no estàr escritas de nuevo à la letra, y no llevàr el sello antiguo, pongan impedimento alguno: Todo lo qual, quiero, y mando, que afsi se guarde, y cumpla, y que à los tales Privilegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les dè entera fee, y credito, segun como se les diera, y debiera dar, si estuviesen todos elcritos de nuevo; y esta mi Cedula hareis infertàr en la cabeza de las tales Confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ò sospecha en los dichos Privilegios, por fer la dicha Confirmacion, y Privilegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Felipe, mi Señor, y Padre (que està en Gloria) en virtud de una su Cedula; y los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en Madrid, à veinte y siete dias del mes de Abril de mil seiscientos y veinte y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Contreras.

Confirmacion del Rey D. Phelipe nuestro Señor, Tercero de este nombre.

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA DE PRIVILEGIO, y Confirmacion vieren, como Nos DON FELIPE TERCERO de este nombre, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Rosellòn, y Cerdania, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. VI-

VIMOS una nuestra Cedula, firmada de mano, sobre la Orden, que hemos dado, para que solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y pie de los Privilegios, que de Nos se confirman, y no à la letra; Y una Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Felipe mi Padre, y Señor, (que santa Gloria haya) escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los sus Concertadores, y Escrivanos mayores de los sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa. Dada en la Villa de Madrid, à quince dias del mes de Hebrero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y sesenta y siete años: El tenor de la qual dicha nuestra Cedula, y Carta de Privilegio, y Confirmacion original, es como se sigue.

EL REY. Nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los Privilegios, y Confirmaciones. Sabed, que hemos sido informados, que si se huviessen de escribir de nuevo à la letra todos los Privilegios, que de Nos se confirman, por ser como es, la escritura comunmente mucha, y haverse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente habria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las Partes recibirian molestia, y vexacion. Y habiendose practicado en el nuestro Consejo del remedio, que en ello podria haver, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula, por la qual vos mandamos proveais, y deis orden, que de aqui adelante en los Privilegios, que huvieremos de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y pie de la Confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Privilegio viejo, que se confirmare, segun, è como antes estava, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeza, y pie de Confirmacion vengan à el justo, y à plana renglon en quanto ser pueda con la otra escritura de los Privilegios, que se confirmaren,

qui-

quitando del Privilegio el fello que tuviere , porque se han de sellar de nuevo, como adelante irà declarado , y rubricareis , y señalaréis al pie el pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion , y del Privilegio viejo , porque en ello no pueda haver fraude. Y porque podia ser , que algunas de las Partes , no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quisiessen , que sus Privilegios se escriviessen à la letra , mando , que se haga afsi , quando las dichas Partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino à la larga , en los quales no se podrá poner la dicha cabeza , y pie de Confirmacion, como conviene; Y afsimismo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en papel , en que podia haver suplimientos nuestros, proveereis afsimismo , que los que vinieren de esta calidad se escriban à la letra. Y OTRO SI: Mandamos al nuestro Registrador de esta Corte , y à los Chancilleres de las mis Audiencias, y Chancillerias , que residen en las Ciudades de Valladolid , y Granada , que registren , y sellen los dichos Privilegios , y Confirmaciones , que libraredes , y despacharedes en la manera , que dicha es, sin que por razon de no estàr escritos de nuevo à la letra , y no llevar el fello antiguo, pongan impedimento alguno: Todo lo qual, quiero , y mando , que afsi se guarde, y cumpla, y que à los tales Privilegios , registrados , y sellados en la dicha forma, se les dè entera fee, y credito, segun, y como se les diera , y debiera dàr, si estuviessen todos escritos de nuevo; Y esta mi Cedula hareis insertar en la cabeza de las tales Confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ò sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion, y Privilegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Felipe , mi Señor, y Padre (que estè en Gloria) en virtud de una su Cedula; y los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en San Martin de la Vega , à veinte y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Luys de Salazar.

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA DE PRIVILEGIO, y Confirmacion vieren, como YO DON FELIPE SEGUNDO de este nombre, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marquès de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y de Milàn, Conde de Flandes, y de Tiròl, &c.

*Confirma-
cion del Rey
Don Felipe
Segundo.*

VIMOS una nuestra Cedula, firmada de nuestra mano, sobre la Orden, que hemos dado para que solamente se escrivá de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y pie de los Privilegios, que de Nos se confirman, y no à la letra, como antes se solia hacer. Y una Carta de Privilegio, y Confirmacion de la Catholica Reyna Doña Juana, mi señora Abuela, (que santa Gloria haya) escrita en pergamino, y sellada con su fello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, y librada de sus Concertadores, y Escrivanos mayores de sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa: el tenor de la qual dicha nuestra Cedula, y del dicho Privilegio, y Confirmacion, es el siguiente.

EL REY. Por quanto somos informados, que en el escrevir de los Privilegios, que de Nos se confirman, las Partes han hecho, y hazen muchas costas, porque diz, que se acostumbra trasladar, y escrevir de nuevo à la letra todos los Privilegios, que se han de confirmar. Y como la escritura comunmente es mucha, y se escribe de buena letra, y en Pergamino, se les llevan por los que los escriben mucha cantidad, y precio; y que demàs desto, con la dilacion, que necessariamente ha de haver en el escrevir, esperan, y estàn muchos dias en nuestra Corte, de

*Cedula del
dicho Señor.
Rey.*

que tambien se les recrecen grandes costas, trabajos, y vexacion: y haviendose platicado en el nuestro Consejo sobre ello, porque nuestra merced, y voluntad es, que los nuestros Subditos, en quanto fuere posible sean escudados, y relevados de costas, y trabajos. Fue acordado, que debiamos mandar dár esta nuestra Cedula: Por la qual mandamos à los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y à los otros Oficiales, que estàn à la tabla de los nuestros, que aora, y de aqui adelante, en los Privilegios, que libraren, que Nos ovieremos de confirmar, provean, que solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y pie de la tal Confirmacion; en lo qual se cosa, y junte el Privilegio, ò Privilegios viejos, que se confirmaren, segun, y como antes estaban, sin los escrebir, ni trasladar de nuevo: ordenando de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de pergamino de la dicha cabeza, y pie de Confirmacion, vengán justos, y bien à plana renglon, en quanto ser pueda, con la otra escritura del Privilegio, ò Privilegios viejos, que se confirmaren; y que al tiempo que la tal confirmacion se hiciere de la forma susodicha, quiten los dichos Concertadores, y Escrivanos mayores del Privilegio el fello que tubiere, para que el pliego, ò pliegos de la dicha Confirmacion se pongan en el Privilegio viejo, como conviniere; y porque se han de sellar de nuevo, como de yuso serà declarado; y que afsi como aora rubrican señalen al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y el Privilegio viejo, porque en ello no pueda haver fraude. Y porque podria ser, que algunas partes, no embargante la costa, y lo que por Nos se manda, quisiessen escrevir todos sus Privilegios à la letra, sin contentarse, que el dicho pliego, ò pliegos tan solamente se escrivan de nuevo: mandamos, que esto no se haga, ni pueda hacer, sin que sea visto, y entendido por los dichos nuestros Contadores, y Escrivanos mayores, y con su licencia, y permission; los quales no la den sino fuere haviendo entendido, y averiguado, que esto procede de la libre voluntad de

las dichas partes, sin persuasión, ni inducimiento alguno: y si es bien se permita aquello. Y porque tambien traen las partes algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales aora, y de aqui adelante no se podría poner la cabeza, y pie de semejante Confirmacion, y como conviene. Y asimismo traen Privilegios rotos, y cancelados, y otros antiguos, y algunas Provisiones en papel, en que hay supliementos nuestros, en tal caso mandamos à los dichos Concertadores, y Escrivanos mayores, provean, que las tales Confirmaciones se escrivan en pergamino, de la mejor forma, y manera, que fuere necessario, y à menos costa de las Partes, que ser pudiere. Y porque de no assentarse à la letra los tales Privilegios, y Confirmaciones, en los nuestros libros, que tienen los nuestros Contadores mayores de Hacienda, y dexarse de registrar tambien à la letra en el nuestro Registro Real, podrían resultar algunos inconvenientes; y porque si los originales se perdiessen, haya la razon, que es menester, mandamos à los dichos nuestros Contadores mayores de Hacienda, que los Privilegios, que huvieren de assentar de los que así se confirmaren; los assienten à la letra en los dichos nuestros libros, segun, y como hasta aqui se ha hecho. E otrofi, mandamos à la persona, ò personas, que tuvieren cargo de nuestro Registro Real, en nuestra Corte, que tambien los Privilegios, que se ovieren de registrar en el nuestro Registro Real, de los que segun dicho es se confirmaren, los registren, tomando un traslado de todo èl à la letra, como hasta aora se ha acostumbrado. Y asimismo mandamos à los nuestros Chancilleres de los nuestros sellos de plomo, y à las personas, que en su nombre tubieren cargo dellos, en las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en la Villa de Valladolid, y Ciudad de Granada, que llevandoles las dichas Partes los dichos Privilegios, y Confirmaciones, escritos, y librados por los dichos Concertadores, y Escrivanos mayores, en la manera, que dicha es, los sellen, y les pongan los sellos, de manera, que vayan bien puestos en sus filos, segun, y como conviene, y se

acostumbran, sin que por razon de no estàr trasladados, ni escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual quere- mos, y mandamos, que assi se guarde, y cumpla, y que à los tales Privilegios registrados, y sellados en la dicha forma, se les dè entera fee, y credito, bien assi, y segun que se les diera, y havia de dâr, siendo todos escritos, y trasladados à la letra, como hasta aqui se ha acostumbra- do. Y mandamos, que esta nuestra Cedula vaya inserta à la letra en la cabeza de la tal Confirmacion, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ò sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha Con- firmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta. E los unos, ni los otros non fagan ende al por alguna manera. Fecha en la Villa de Madrid à primero dia del mes de Mayo de mil quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.

*Confirma-
cion de la
Reyna Do-
ña Juana.*

SEpan quantos esta Carta de Privilegio, y Confirma- cion vieren, como yo Doña Juana, por la Gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltâr, de las Islas de Canaria, è de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occ- ceano, Princesa de Aragón, y de las dos Sicilias, de Jerusa- lèn, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Brogoña, y de Brabante, &c. Condesa de Flandes, y de Tiròl, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. Vi una Carta de Pri- vilegio, y Confirmacion del Rey Don Fernando mi Señor, y Padre, y de la Reyna Doña Isabèl mi Señora Madre, que santa Gloria haya, escrita en pergamino de cuero, y sella- da con su sello de plomo, y librada de los sus Concertado- res, y Escrivanos mayores de los sus Privilegios, y Con- firmaciones, fecha en esta guisa.

*Confirma-
cion de los
Señores Re-
yes D. Fer-
nando, y Do-
ña Isabèl.*

SEpan quantos esta Carta de Privilegio, y Confirma- cion vieren, como Nos Don Fernando, è Doña Isa- bèl, por la Gracia de Dios Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de

de Algecira, de Gibraltàr, Príncipes de los Reynos de Aragón, è Señores de Vizcaya, y de Molina. Vimos una Carta de Privilegio, y Confirmacion del Señor Rey D. Enrique, nuestro hermano, que santa Gloria haya, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, è librado de los sus Contadores mayores, è otros Oficiales de su Casa, fecha en esta guisa.

SEpan quantos esta Carta de Privilegio, y Confirmacion vieren, como yo Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, del Algarve, de Algecira, è Señor de Vizcaya, è de Molina. Vi una Carta del Rey Don Juan mi Señor, è Padre, que Dios dè santo Paraíso, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, fecha en esta guisa.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo Don Juan, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, del Algarve, de Algecira, è Señor de Vizcaya, è de Molina. Vi una Carta del Rey Don Enrique mi Padre, è mi Señor, que Dios dè santo Paraíso, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, fecha en esta guisa.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo D. Enrique, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, del Algarve, de Algecira, è Señor de Vizcaya, y de Molina. Vi una Carta del Rey Don Juan mi Padre, è mi Señor, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, è sellada con su sello de plomo, colgado filos de seda, fecha en esta guisa.

SEpan quantos esta Carta vieren, como Nos D. Juan, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, del Algarve, de Algecira, è Señor de Lara, è de Vizcaya, è de Molina. Vimos una Carta del Rey D. Al-

*Confirma-
cion del Se-
ñor Rey D.
Enrique el
Quarto.*

*Confirma-
cion del Rey
D. Juan Se-
gundo.*

*Confirma-
cion del Se-
ñor Rey D.
Enrique el
Tercero.*

*Del Señor
Rey D. En-
rique el
Primero.*

fonso, nuestro Abuelo, è confirmada del Rey D. Enrique mi Padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, è sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa.

*Del Señor
Rey D. Enrique
Señor de
Ségundo.*

SEpan quantos esta Carta vieren, como Nos D. Enrique, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, è Señor de Molina. Vimos una Carta del Rey Don Alfonso, nuestro Padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, è sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa.

*Privilegio
Original del
Señor Rey
D. Alfonso el
Onceno.*

DON ALFONSO, POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaén, del Algarve, è Señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, è Jurados, Jueces, è Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, è Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, è de las Fortalezas: è à los Cogedores, è Recaudadores, que han de haver, è de recaudar por Nos el servicio de los Ganados, è los Montadgos, è Rondas, è Castelleras, è Assaduras, è Passages, è los otros derechos, que Nos agora mandamos tomar de los Ganados, è à todos los otros Oficiales, è Aportellados, è Portadgueros, è à todos los otros homes de nuestros Reynos, que esta nuestra Carta vieren, ò el trespado de ella, signado, è sacado con autoridad de Alcalde: salud, è gracia. Sepades, que nos tuvimos por bien de hacer ordenamiento, en qual manera fuesen guardados los Ganados de nuestro Señorío, que fuesen à Estremo, è anduviessen por la nuestra tierra para el servicio nuestro, porque ellos passassen mejor que fasta aqui. E tenemos por bien, è mandamos, que haya el dicho nuestro Hospital de aqui adelante, para ayuda, è mantenimiento de la limosna, è de los pobres, è Romeros que yaca scieren, ganado previllejado suyo, è de sus Pastores, è de los que se allegaren en sus Cabañas, diez mil Ovejas, è cinquenta Yeguas: è todos estos Ganados suyos, de los

que

que se yallegarè à sus Cabañas, fasta en la dicha quantia. Mandamos, que anden salvos, è seguros, por todas las partes de nuestros Reynos, y que pazcan las yervas, è beban las aguas: ello no haciendo daño en Mießes, nin en Viñas, ni en Huertas, ni en Prados defessados, que sean de guadaña. E defendemos firmemente, que ninguno nin sea osado de los prender, ni de los contrallar, nin de los embargar por Portadgo, ni por Montadgo, nin por Diezmo, ni por Ronda, ni por Almoxarifadgo, ni por Castellera, ni por Asladura, nin por Guarda de los Puertos, ni por servicio, que à Nos fazen de los Ganados, ni por Veyntena, nin por otra cosa ninguna, à ellos, ni à los Pastores, que los guardan.

E Mandamos, que puedan cortar leña, por pie de rama en los Montes, de lo que mas les cumpliere, para cozer su pan, è assar su carne, è para todas las otras cosas, que ovieren menester, è para hazer Puentes en los Rios, por do passen ellos, è sus Ganados: è que puedan hazer corteza para curtir su calzado, de toda la mejor que les cumpliere. E defendemos firmemente, que ninguno non sea osado de les fazer fuerza, nin tuerto, nin mal ninguno, ni de les embargar por ninguna de estas cosas, nin de les prender: salvo ende por su deuda conosciada, ò por su fiaduria, que ellos mesmos hayan fecho.

E Si por aventura algunos destos Pastores se finassen, tambien en la nuestra tierra, como en tierra de las Ordenes, que les non tomen Diezmo, nin Quinto de lo que ovieren. E los homes que andovieren en el dicho Ganado de las Cabañas del Hospital sobredicho, que truxeren esta nuestra Carta, ò el traslado della, como dicho es, que non dèn portadgo, ni otro derecho alguno en ningun Lugar de todos nuestros Reynos, de las cosas que truxeren para huevos de sus Ganados, è de sus Cabañas, nin de la ropa que traxeren para su vestir. E otrosi, mandamos, que puedan sacar pan quanto les cumpliere, para huevos de su comer, è de sus Cabañas, do quier que lo fallaren, è que lo que lieven de un Lugar à otro, è ninguno non sea olado de gelo embargar, ni de gelo contrallar, por postura,

ni por paramento, que haga, de no facar pan de una Villa à otra, nin de un Lugar à otro. E otrofi, defendemos, que ningun Cogedor, nin Sobre-Cogedor, nin Arrendador, nin otro home ninguno, que non les demanden moneda, nin servicio, nin otro pecho alguno, salvo ende en aquellos Lugares do ellos fueren moradores. E qualesquier que passassen, è tomassen alguna cosa contra esto, que Nos mandamos por esta nuestra Carta, è por el traslado della, como dicho es, pecharnos yà en coto mil maravedis, de la moneda nueva al nuestro Hospital, ò à quien su voz toviesse, todo el daño que recibiesse, doblados. E sobre esto mandamos à los Merinos, è Alcandes, è Entregadores, que Nos pusieremos para entregar los Ganados, que aquellos que passaren, ò tomaren alguna cosa, contra esto que dicho es, que los entreguen para el dicho nuestro Hospital, con aquella pena que en esta nuestra Carta dize. E mandamos à cada uno de Vos en vuestros Lugares, que si algunos les passaren en alguna cosa contra esto, que Nos mandamos, que les fagades luego aver derecho de las cosas que vos dixeren, ò vos mostraren, en que passan contra esto, que Nos mandamos: è non fagades ende al, si non por qualesquier que fincassen, que lo ansi non fiziessen, à ellos, è à quanto oviesse Nos tornariamos por ello. E non vos escusedes los unos por los otros de cumplir esto que Nos mandamos, mas cumplalo el primero, ò los primeros à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò el traslado de ella signado: si non mandamos à qualesquier que esta nuestra Carta traxeren, ò el traslado della, signado de Escrivano público, que aquel, ò aquellos que lo asi non fiziessen, ò contra ellos passassen, que los emplazen à que parezcan ante nos, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazaren à nueve dias, so pena de cien maravedis de la moneda nueva à cada uno: è de como los emplazaren, è para qual dia. Mandamos à qualquier Escrivano público, ò Notario del Lugar do esto acaesciere, que les de ende un testimonio signado con su signo, so esta misma pena, porque Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado, y seamos cierto del emplazamiento, si por

esta razon vos fuere fecho , para que dia es. E non fagades ende al so la dicha pena ; è desto dimos esta nuestra Carta al dicho nuestro Hospital , sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Madrid , seis dias de Noviembre , era de mil è trezientos è setenta è seis años. Yo Gil Hernandez la fiz escribir , por mandado del Rey. Gil Hernandez. Juan Gutierrez. Vista. Juan Esteuanes.

E AGORA EL COMENDADOR , E LOS FREY-
res del dicho nuestro Hospital , embiaronnos pedir por merced , que les confirmassemos la dicha Carta , è se la mandassemos guardar. E Nos el sobredicho Rey D. Enrique , por hazer bien , è merced al dicho nuestro Hospital , è porque la limosna que se y hace de cada dia à los pobres Romeros , que se y acaescen , por las almas de los Reyes onde Nos venimos , è por la nuestra vida , è por la nuestra salud , y sean mejor cumplida. E otorgamosles , è confirmamosles esta dicha Carta destas dichas diez mil Ovejas , è cinquenta Yeguas : è mandamos , è tenemos por bien , que vala , è sea guardada en todo , bien , è cumplidamente , segun que en esta Carta se contiene : è defendemos firmemente , que alguno , ni algunos no sean osados de yr , ni passar contra esta dicha Carta , nin contra parte della , por ge la quebrantar , nin menguar en alguna cosa , en tiempo del mundo por alguna manera : cà qualquier , ò qualesquier que lo fiziessen , avrán la nuestra yra , è pecharnos yan la pena , que en esta Carta sobredicha se contiene , è de mas à ellos , è à los cuerpos , è à quanto oviessen Nos tornariamos por ellos : y al dicho nuestro Hospital , ò à quien su voz toviessse , todos los daños , è menoscabos , que por ende recibiesen doblados. E desto mandamos dar esta nuestra Carta al dicho nuestro Hospital , sellada con nuestro Sello de plomo. Dada en las Cortes de Toro , veinte dias de Septiembre , era de mil è quatrocientos è nueve años. Yo Pero Rodriguez la fize escribir por mandado del Rey. Pero Rodriguez. Vista. Juan Fernandez. Juan Martinez.

*Confirma-
cion del Se-
ñor Rey D.
Enrique el
Segundo.*

Confirma-
cion del Rey
D. Juan el
Primero.

Confirma-
cion del Rey
D. Juan el
Primero.

E AGORA EL COMENDADOR, E FREYRES del dicho nuestro Hospital, pidieronnos merced, que les confirmassemos la dicha Carta, è ge la mandassemos guardar. E Nos el sobredicho Rey D. Juan, por hazer bien, y merced al dicho nuestro Hospital, porque es fechura, è merced, è limosna, è cosa apartada de los Reyes onde nos venimos, è de nos, è por grande voluntad, que havemos de fazer bien, è merced al dicho nuestro Hospital, porque la limosna que se y fazen, de cada dia por la nuestra vida, è por la nuestra salud, è por las animas de los Reyes onde Nos venimos, è del Rey D. Enrique nuestro Padre (que Dios perdone) sea mejor cumplida, è mantenida, otorgamos la dicha Carta, è Confirmamos, è mandamos, que vala, è sea guardada en todo bien, è cumplidamente, segun que en elia se contiene, è segun que mejor, è mas complidamente les fue guardada, è mantenida en tiempo de los Reyes passados (que Dios perdone) onde Nos venimos, è en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro Abuelo, è del Rey D. Enrique nuestro Padre (que Dios perdone) è en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente por esta nuestra Carta, ò por el traslado della, signado de Escrivano público, que alguno, ni algunos no sean osados de yr, ni de passar contra la dicha Carta, ni contra parte de ella, para la menguar, nin quebrantar en algun tiempo, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è de la pena que en la dicha Carta sobredicha se contiene, à cada uno, è à qualquier, ò qualesquier, que lo fizeren, avrán la nuestra yra, y pecharnos y an la pena dicha, è à los cuerpos, è à quanto oviessen Nos tornariamos por ello. E desto les mandamos dàr esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de la muy Noble Ciudad de Burgos, veinte dias de Agosto, era de mil è quatrocientos è diez è siete años. Yo Luys Fernandez la fiz escrivir por mandado del Rey, Gonzalo Fernandez. Vista. Juan Fernandez. Alvar Martinez, Theforaribus. Alfonsus Martinez.

E AGORA EL DICHO COMENDADOR, Y Freyres del dicho mi Hospital, pidieronme por merced, que les confirmasse la dicha Carta, y la merced en ella contenida, è ge la mandasse guardar, è complir. E yo el sobredicho Rey D. Enrique, por hazer bien, è merced à los dichos Comendador, è Freyres del dicho mi Hospital, tovelo por bien, è confirmoles la dicha Carta, è la merced en ella contenida, è mando, que les vala, è sea guardada, segun que mejor, è mas cumplidamente les valiò, è fue guardada en tiempo del Rey Don Enrique mi Abuelo, è del Rey D. Juan mi Padre, que Dios perdone. E desiendo firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de les yr, ni passar contra la dicha Carta, confirmada en la manera, que dicha es, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ello, para ge la quebrantar, ni menguar en algun tiempo, por alguna manera: è à qualquiera que lo fizieren avrá la mi yra, è pecharme ya la pena contenida en la dicha Carta: è à los dichos Comendador, è Freyres del dicho mi Hospital, ò à quien su voz toviere, todas las costas, è daños, è menoscabos, que por ende recibieffen, doblados. E de mas mando à todas las Justicias, è Oficiales de los mis Reynos, do esto acaesciere, así à los que agora son, como los que aora son, como los que seràn de aqui adelante, è cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan, è amporen con la dicha merced, en la manera que dicha es, è que prenden en bienes de aquel, ò aquellos que contra ellos fueren por la dicha pena, è la guarden para hazer della lo que la mi merced fuere. E que enmienden, è hagan enmendar á los dichos Comendador, è Freyres del dicho mi Hospital, ò à quien su voz toviere, de todas las costas, è daños, è menoscabos que recibieffen doblados, como dicho es, è de mas, por qualquier, ò qualesquier, por quien fincare de lo así hacer, è complir, mando al home que les esta mi Carta mostrar, ò el treslado della, signado de Escrivano publico, sacado con autoridad de Juez, ò de Alcalde que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes, so la di-

cha

*Confirma-
cion del Se-
ñor Rey D.
Enrique el
Tercero,*

*Confirma-
cion del se-
ñor Rey D.
Juan el se-
gundo.*

cha pena, à cada uno, à dezir por qual razon no cumplen mi mandado. E mando lo la dicha pena à qualquier Escriuano pùblico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que ge lo mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto les mandè dâr esta mi Carta, escrita en pergamino de cuero, è sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes, que yo mandè hazer, en Madrid, quince dias de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil trecientos è noventa è tres años. Yo Juan Fernandez de Rueda la fize escrevir, por mandado de nuestro Señor el Rey, Diego Garcia, Licenciado en Leyes. E estavan escritos en las espaldas de la dicha Carta estos nombres, Didacus Mateos, legun Doctor thesorarius, joblas. Pero Rodriguez. Garci Navarro.

*Confirma-
cion del Se-
ñor Rey D.
Juan el Se-
gundo.*

E AGORA EL COMENDADOR, E FREYRES del dicho mi Hospital, embiaronme pedir por merced, que les confirmase la dicha Carta, è la merced en ella contenida. E yo el sobredicho Rey Don Juan, por hazer bien, è merced al dicho Comendador, è Freyres del dicho mi Hospital, tovelo por bien, è confirmoles la dicha Carta, è la merced en ella contenida. E mando, que les vala, è le sea guardada, si, è segun que mejor, è mas cumplidamente les valiò, è fue guardada en tiempo del Rey D. Enrique mi Padre, è mi Señor, que Dios dè santo Parayso. E desiendo firmemente, que alguno, ni algunos, no sean osados de les yr, ni passar contra la dicha Carta, ni contra lo en ella contenido, nin contra parte de ello, por ge la quebrantar, ò menguar en algun tiempo, por alguna manera: è à qualquier que lo fiziese avria la mi yra, è pecharme ya la pena en la dicha Carta contenida: è al dicho Comendador, è Freyres del dicho mi Hospital, ò à quien su voz toviessè, de todas las costas, è daños, è menoscabos, que por ende recibiesèn, doblados. E sobre esto mando à todas las Justicias, è Oficiales de la mi Corte, è à todos los otros Alcaldes, è Oficiales de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los mis-Reynos, do esto acaesciere, asfi

à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, è à cada uno dellos, que gelo non consientan, mas que les defiendan, è amporen con la dicha merced, en la manera que dicha es, è que prenden en bienes de aquel, ò aquellos que contra ellos fueren por la dicha pena, è la guarden para fazer de ella lo que la mi merced fuere. E que enmienten, è hagan enmendar al dicho Comendador, è Freyres del dicho mi Hospital, ò à quien su voz toviere, de todas las costas, è daños, è menoscabos que recibiesen, doblados, segun dicho es, è de mas, por qualquier, ò qualquier, por quien fincare de lo assi hacer, è complir, mando al ome que vos esta mi Carta mostrare, ò el treslado della, signado de Escrivano publico, autorizado, en manera que haga fee: que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, del dia que los emplazare à quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, à cada uno, à dezir por qual razon no cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que den al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto mandè dar esta mi Carta, escrita en pergamino de cuero, è sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la Villa de Valladolid, nueve dias de Hebrero, año del Nacimiento del N. Salvador Jesu-Christo de mil è quatrocientos è veinte años. Yo Martin Garcia de Vergara, Escrivano mayor de los Privilegios de sus Reynos, è Señorios de nuestro Señor el Rey, lo fiz escribir por su mandado. Fernandus Bachalarius in legibus. Estavan en las espaldas de la dicha Carta tres nombres, que dezian, el uno Alfonsus Bachalarius in decretis: y el otro Fernandus Bachalarius in legibus: è el otro Juanes in decretis Bachalarius.

E AGORA EL DICHO COMENDADOR, E FREYRES del dicho mi Hospital, me pidieron por merced, que les confirmasse la sobredicha Carta, è la merced en ella contenida, y ge la mandasse guardar, y cumplir. E yo el sobredicho Rey D. Enrique, por hazer bien, y merced à los dichos Comendador, è Freyres del dicho mi Hospital,

*Confir-
macion del Se-
ñor Rey D.
Enrique el
Quarto.*

rovelo por bien. E por la presente les confirmo la dicha Carta, è la merced en ella contenida. E mandamos, que les vala, è sea guardada, si è segun que mejor, è mas cumplidamente les validò, è fue guardada en tiempo del Rey D. Juan mi Padre, è mi Señor, que Dios dè santo Parayso. E defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados de les yr, ni passar contra la dicha Carta, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, por gela quebrantar, ò menguar en algun tiempo, ni por alguna manera: è á qualquier, ò qualesquier que lo fiziere, avria la mi ira, y pecharnos yan la pena en la dicha Carta contenida. E al dicho Comendador, è Freyres del dicho mi Hospital, ò à quien su voz toviere de todas las costas, è daños, è menoscabo, que por esta razon recibieren, doblados. E sobre esto mando à todas las Justicias, è Oficiales de la mi Corte, è al mi Justicia mayor, è los mis Adelantados, è Alcaldes, y Merinos mayores de los mis Adelantamientos, è à sus Lugares-Tenientes, è à todos los otros Alcaldes, è Juezes, è Merinos, è Alguaciles, è otras Justicias, è Oficiales qualesquier de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los mis Reynos, do esto acaesciere, assi à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, è à cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan, è amparen al dicho Comendador, è Freyres del dicho mi Hospital, ò à quien su voz toviere, con la dicha merced, en la manera, que dicha es. E que prendan en bienes de aquel, ò aquellos, que contra ello fueren, ò passaren, por la dicha pena, è la guarden para hacer della lo que la mi merced fuere: è que emienden, è hagan emendar al dicho Comendador, è Freyres del dicho mi Hospital, ò à quien su voz toviere, de todas las costas, y daños, y menoscabos, que por ende recibieren, doblados, segun que dicho es. E de mas, por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo assi hazer, è complir, mando al home, que les esta mi Carta mostrare, ò el treslado della, signado de Escrivano publico, autorizado en manera que haga fee, que los emplacen que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los

emplazare à quinze días primeros siguientes, fo la dicha pena à cada uno, à decir por qual razon no cumplen mi mandado. E mando fo la dicha pena, à qualquier Escrivanò pùblico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E de esto les mandè dâr esta mi Carta, escripta en pergamino de cuero, è sellada con mi Sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores. Dada en la Noble Villa de Valladolid, quinze dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de N. Señor Jesu-Christo de mil quatrocientos è sesenta años. Vâ escrito sobre raydo, onde dize carta, ò dize faze, è onde dize Hospital, e o diz embargar: e o diz prenda, e o diz go, è entre renglones, o diz vi, nas, ni en, è en dos lugares o diz. E yo Diego Arias de Avila, Contador mayor de nuestro Señor el Rey, y su Secretario, y Escrivano mayor de los sus Privilegios, è Confirmaciones, è de los sus Reynos, è Señorios, lo fiz escrivir por su mandado. Alfonso Licenciatus. Diego Arias. Andreas Licenciatus. Alvar Muñoz. Pedro de Medina.

E AGORA, POR QUANTO POR PARTE DE vos el dicho Comendador, è Freyres del dicho nuestro Hospital, nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, è la merced en ella contenida, è vos la mandassemos guardar, è cumplir, en todo, è por todo, segun que en ella se contiene. E Nos los sobredichos Rey, è Reyna D. Fernando, è Doña Isabèl, por hazer bien, è merced à vos el dicho Comendador, è Freyres del dicho nuestro Hospital, tovimoslo por bien. E por la presente, vos confirmamos, è aprobamos la dicha Carta de Privilegio, è la merced en ella contenida. E mandamos, que vos vala, è sea guardada en todo, è por todo, si, è segun que mejor, è mas cumplidamente vos valiò, è fue guardada en tiempo del Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, que santa Gloria haya. E defendemos firmemente que ninguno, ni algunos, no sean osados de vos yr, ni

Confirmacion de los Señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabèl.

passar contra esta Carta de Privilegio, è Confirmacion, que Nos vos fazemos, nin contra lo en ella contenido, ni contra parte dello, por vos la quebrantar, ò menguar en todo, ni en parte dello, en ningun tiempo, ni por alguna manera: cà qualquier, ò qualesquier que lo fizieren, ò contra ello, ò contra parte dello fueren, ò vinieren avrán la nuestra yra, è de mas pecharnoshan la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio: è à vos, ò à quien vuestra voz toviere, todas las costas, è daños, è menoscabos, que por ende recibieredes, doblados: è de mas mandamos à todas las Justicias, è Oficiales de la nuestra Casa, è Corte, è Chancelleria, è de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los nuestros Reynos, è Señorios, do esto acaesciere, así à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, è à cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan, è amparen con esta dicha merced, que Nos vos así hazemos, en la manera que dicha es, è que prenden en bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò passaren, por la dicha pena, è la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere, è que emienden, è hagan emendar à vos el dicho Comendador, è Freyres del dicho nuestro Hospital, ò à quien vuestra voz toviere, de todas las costas, è daños, è menoscabos, que por ende recibiesedes, doblado, como dicho es, è demas, por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo así hazer, è complir, mandamos al ome que vos esta dicha nuestra Carta de Privilegio, y confirmacion mostrar, ò el dicho su traslado, signado, como dicho es, en manera que haga feè, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia en que los emplazare à quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, à cada uno, à dezir, por qual razon non cumplen nuestro mandado. E mandamos so la dicha pena à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra Carta de Privilegio, è Confirmacion, escrita en per-

gamino de cuero, è sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, è librada de los nuestros Escrivanos de los Privilegios, è Confirmaciones, è de los nuestros Contadores mayores. Dada en la Noble Ciudad de Toro, à cinco dias de Diciembre, año del Nacimiento de N. Señor Jesu-Christo de mil è quatrocientos, è setenta è seis años. Yo Fernan Alvarez de Toledo, è Fernan Nuñez, Tesorero, è Secretario del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, regentes el oficio del Escrivania mayor de los sus Privilegios, è Confirmaciones la fezimos escribir por su mandado. Fernan Alvarez. Fernan Nuñez. Alfonsus Rodericus Doctor. Concertado por el Doctor Delillo. Concertado por el Protonotario. Concertado por el Licenciado Gutierre. Registrada. Sancho Sanchez. Alfonso Sanchez de Logroño, Chanciller concertado.

E AGORA, POR QUANTO POR PARTE DE vos el Comendador, è Freyres del mi Hospital Real, que es cerca de la Ciudad de Burgos, me fue suplicado, è pedido por merced, que vos confirmassemos, y aprobassemos dicha Carta de Privilegio, è confirmacion suso incorporada, è vos la mandasse guardar, è cumplir, en todo, è por todo, como en ella se contiene. E yo la sobredicha Reyna Doña Juana, por hazer bien, è merced à vos el dicho Comendador, è Freyres del dicho mi Hospital Real, tovelo por bien. E por la presente vos confirmo, è apruebo la dicha Carta de Privilegio suso incorporada, è la merced en ella contenida. E mando, que vos vala, è sea guardada si, è segun que mejor, è mas cumplidamente vos valiò, è fue guardada en tiempo de los dichos Rey D. Fernando, è Reyna Doña Isabèl, mis Señores Padres, fasta agora. E desiendo firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de yr, ni passar contra esta dicha Carta de Privilegio, è Confirmacion, que yo vos assi hago, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte dello, en ningun tiempo que sea, ni por alguna manera: cà qualquier, ò qualesquier que lo fizieren, ò contra ello, ò contra parte dello fueren, ò passaren,

Confirmacion de la Señora Reyna Doña Juana.

avràn la mi yra , è de mas pecharme han la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio: è à vos el dicho Comendador , è Freyres del dicho mi Hospital Real , ò á quien vuestra voz toviere , todas las costas , è daños , è menoscabos , que por ende fizeredes ; è se vos recrecieren , doblados. E de mas mandamos à todas las Justicias , è Oficiales de mi Casa , è Corte , è Chancelleria , è de todas las Ciudades , è Villas , è Lugares de los nuestros Reynos , è Señorios , do esto acaesciere , asì á los que agora son , como à los que seràn de aqui adelante , è à cada uno dellos , que ge lo non consientan , mas que vos defiendan , è amparen con esta dicha merced , que vos asì hazemos , en la manera que dicha es , è que prenden en bienes de aquel , ò aquellos , que contra ello fueren , ò passaren , por la dicha pena , è la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere , é que emienden , é hagan emendar á vos el dicho Comendador , é Freyres del dicho nuestro Hospital , ò à quien vuestra voz toviere , de todas las costas , è daños , è menoscabos , que por ende recibiesdes , doblado , como dicho es , é demas , por qualquier , ò qualquier por quien fincare de lo asì hazer , é cumplir , mandamos al ome que vos esta dicha nuestra Carta de Privilegio , y confirmacion mostrare , ò el dicho su treslado , signado , como dicho es , en manera , que haga fee , que los emplace , que parezcan ante mi en la mi Corte , do quier que yo sea , del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes , so la dicha pena , à cada uno , à dezir por qual razon non cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena à qualquier Escrivano publico , que para esto fuere llamado , que dén al que vos la mostrare testimonio signado con su signo , porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto vos mandé dàr , é di esta mi Carta de Privilegio , é Confirmacion ; escripta en pergamino de cuero , é sellada con el Sello de plomo del Rey mi Señor (que aya santa Gloria) é mio , con que mando sellar mientras se emprime mi sello: el qual vá pendiente en filos de seda à colores , é librada de los mis Concertadores , é Escrivanos mayores de los mis Privilegios,

é Confirmaciones. Dada en la muy Noble Ciudad de Burgos, à treinta dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de N. Salvador Jesu-Christo de mil quinientos é ocho años. Vã entre renglones o diz, e confirmacion, e o diz todos, e o diz nuestra. Juan Velazquez. Arias Maldonado. Licenciatus Zapata. El Licenciado Vargas. Nos los Licenciados Francisco de Vargas, é Luys Zapata, del Consejo de la Reyna nuestra Señora, Regentes el Oficio de la Escrivania mayor de sus Privilegios, é Confirmaciones, la fezimos escribir, por su mandado. El Licenciado Vargas. El Licenciado Zapata. Chanciller, Bachalarius de Leon.

Affentòse esta Carta de Privilegio, é Confirmacion de la Reyna nuestra Señora, en los sus libros de las Confirmaciones, que tienen los sus Contadores mayores, en la Ciudad de Cordova, à nueve dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y ocho años: para que por virtud della, el dicho Comendador, é Freyres del Hospital del Rey de la Ciudad de Burgos, gozen, é les sea acudido con la merced en ella contenidos, segun que gozaron, é les fue acudido con ello en tiempo del Señor Rey Don Fernando, é de la Señora Reyna Doña Isabel, que santa Gloria ayen, é fasta aqui. Antonio de Fonseca. Juan Velazquez.

E AGORA POR QUANTO POR PARTE DE VOS el Hospital Real, extramuros de la Ciudad de Burgos nos fue pedido, y suplicado, que os confirmassemos, é aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, é Confirmacion sufo encorporada, é la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, é como en ella se contiene, é como la nuestra merced fuesse. E nos el sobredicho Rey Don Felipe por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital Real, extramuros de la Ciudad de Burgos, tovimolo por bien. E por la presente os confirmo la dicha Carta, é la merced en ella contenida. E mandamos, que les vala, é sea guardada, si é segun que mejor, é mas cumplidamente les valió, é fue guardada en tiempo de la dicha Catholica Rey-

Confirmacion del Señor Rey Don Felipe Segundo.

na Doña Juana, y del Emperador, y Rey Don Carlos mis Señores Abuela, y Padre (que Dios dé santo Parayso) y en el nuestro hasta aqui. E mandamos, é defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados de os yr, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, por gela quebrantar, ò menguar en algun tiempo, ni por alguna manera: é à qualquier, ò qualesquier que lo fiziere, avría la mi yra, y pecharnos yan la pena en la dicha Carta contenida. E al dicho Comendador, é Freyres del dicho mi Hospital, ò à quien su voz toviere de todas las costas, é daños, é menoscabo, que por esta razon recibieren, doblados. E sobre esto mando à todas las Justicias, é Oficiales de la mi Corte, é al mi Justicia mayor, é los mis Adelantados, é Alcaldés, y Merinos mayores de los mis Adelantamientos, à sus Lugares-Tenientes, é à todos los otros Alcaldés, é Juezes, é Merinos, é Alguaciles, é otras Justicias, é Oficiales qualesquier de todas las Ciudades, é Villas, é Lugares de los mis Reynos, do esto acaesciere, asì à los que agora son, como à los que feràn de aqui adelante, é à cada uno dellos, que gelo non consientan, mas que les defiendan, é amparen al dicho Comendador, é Freyres del dicho mi Hospital, ò à quien su voz toviere, con la dicha merced, en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquel, ò aquellos, que contra ello fueren, ò passaren, por la dicha pena, é la guarden para hacer della lo que la mi merced fuere: é que emienden, é hagan emendar al dicho Comendador, é Freyres del dicho mi Hospital, ò à quien su voz toviere, de todas las costas, y daños, y menoscabos, que por ende recibieren, doblados, segun que dicho es. E demas, por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo asì hacer, é complir, mando al home, que les esta mi Carta mostrare, ò el treslado della, signado de Escrivano publico, autorizado en manera que haga fee, que los emplacen que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare à quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena à cada uno,

à decir por qual razon no cumplen mi mandado. E mandado so la dicha pena, à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrarre, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E de esto os mandamos dàr, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Hebrero, año del Nacimiento de N. Salvador Jesu-Christo de mil é quinientos y sesenta y siete años. Y en el dozeno de nuestro Reynado. Và entre renglones, s. y sobre raydo, n fi. vala. El Licenciado Juan Guedeza. El Licenciado Cardenas. El Licenciado Lopez de Sarria. El Doctór Verastigui. Yo el Marqués Don Francisco Pachecho Cabrera é Bobadilla, Escrivano mayor de los Privilegios, é Confirmaciones de su Magestad, la fize escribir por su mandado. El Marqués. Yo el Doctór Antonio de Aguilera, del Consejo de su Magestad, regente la Escrivania mayor de Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad, lo fize escribir por su mandado. Doctór Aguilera. El Licenciado Santa Cruz, Chanciller.

Affentòse esta Carta de Privilegio, y Confirmacion de su Magestad, antes desto escrita, en sus Libros de Mercedes, que tienen los sus Contadores mayores, en la Villa de Madrid, à onze de Septiembre de mil é quinientos y sesenta y siete: para que por virtud della, el Comendador, y Freyres del Hospital del Rey de la Ciudad de Burgos, goze de la merced en ella contenida, segun que la gozaron en tiempo del Emperador, y Reyna Doña Juana, nuestros Señores, que santa Gloria hayan, y hasta aqui. Và sobreraydo, nuestros, Francisco de Laguna. Francisco de Garnica.

*Confirma-
cion del Se-
ñor Rey D.
Felipe Ter-
cera.*

38
E AGORA, POR QUANTO POR PARTE DE
vos el Hospital Real, extramuros de la Ciudad
de Burgos, nos fue pedido, y suplicado, que os confir-
massemos, y aprobassemos, la dicha Carta de Privilegio,
y Confirmacion suso incorporada, y la merced en ella
contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en
todo, y por todo, segun, è como en ella se contie-
ne, ò como la nuestra merced fuesse. Y Nos el so-
bredicho Rey Don Felipe, por hazer bien, è merced à vos
el dicho Hospital Real, extramuros de la dicha Ciudad
de Burgos, tovimoslo por bien. Y por la presente os con-
firmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio su-
so incorporada, y la merced en ella contenida. E manda-
mos, que os vala, è sea guardada en todo, y por todo
como en ella se contiene, si, è segun que vos valiò, è fue
guardada en tiempo del Emperador, y Rey D. Carlos, y
del Rey Don Felipe mis Señores Abuelo, y Padre, que
santa Gloria hayan, y en el nuestro hasta aqui. Y man-
damos, è defendemos firmemente, que ninguno, ni al-
gunos no sean osados de les yr, ni passar contra la dicha
Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada,
ni contra esta dicha nuestra Carta de Confirmacion, que
assi os hazemos, ni contra parte de ella, en ningun tiem-
po, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea: que
qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ello,
ò contra alguna cosa, ò parte dello fueren, ò passaren,
avràn nuestra yra, y demàs pecharnoshan la pena conte-
nida en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion. Y
à vos el dicho Hospital Real, extramuros de la Ciudad
de Burgos todas las costas, daños, y menoscabos, que
por ende recibieredes, y se os recréieren, doblados. Y
mandamos à todas las Justicias, y Oficiales de nuestra
Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las otras
Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y
Señorios donde esto acaeciere, assi à los que agora son,
como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno de-
llos en su Jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos,
que se lo no consientan, mas que os defiendan, y ampa-

39

ren en esta dicha merced, que Nos os hacemos, en la manera que dicha es: y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò passaren por la dicha pena, y la guarden, para hazer della lo que la nuestra merced fuere; è que hagan pagar à vos el dicho Hospital Real, extramuros de la Ciudad de Burgos, ò à quien vuestra voz tuviere, todas las costas, daños, y menoscabos que por ende recibieredes, y se os recrecieren, doblados, como dicho es. E á qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo así hazer, y cumplir, mandamos al que esta dicha nuestra Carta de Privilegio les mostrare, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, cada uno à decir por qual razon no cumple nuestro mandado. So la dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dàr, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro Sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros Privilegios, é Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en Valladolid, á catorce dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y dos años, y en el quinto de nuestro Reynado. Vâ escrito sobreraydo, Ciudad de Valladolid, quinto. Y entre renglones, y dos, vala. D. Juan de Acuña. Doct. Alonso Agreda. Juan de Amezqueta. Pedro de Bañuelos. Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro Señor, regente la Escrivania mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad, la fize escrevir por su mandado. Pedro de Contreras. E yo Miguèl Corella, Contino, y Aposentador del Rey nuestro Señor, regente la Escrivania mayor de los Privilegios, y Confirmaciones, la fize escrevir por su mandado. Miguèl Corella, Chancillèr. Doct. Teran. Registrada. Jorge de Olal de Vergara.

Confirmacion
del Rey D.
Felipe
Quinto.

Privilegio y Confirmacion de los
dichos Comendadores, y Escrivas del dicho Hospital

AL

Assentose la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Felipe nuestro Señor, Tercero deste nombre, antes desto escrita en los libros de Confirmaciones, que tiene el Presidente, Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor della, en la Ciudad de Valladolid, à diez y ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y tres años. D. Juan de Acuña. Juan Palqual. Domingo de Zavala. Gaspar de Pons.

*Confirma-
cion del Se-
ñor Rey D.
Felipe
Quarto.*

E AGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPITAL Real, extramuros de la Ciudad de Burgos nos fue pedido, y suplicado, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion de suso incorporada, é la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, é como la nuestra merced fuesse. E nos el sobredicho Rey D. Felipe Quarto deste nombre, por hazer bien, y merced á vos el dicho Hospital Real, extramuros de la Ciudad de Burgos, tuvimoslo por bien: y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida: y mandamos, que os valga, y sea guardada, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catholicos Reyes D. Felipe Segundo, y D. Felipe Tercero, mis Señores Abuelo, y Padre (que santa Gloria hayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ningunos, ni algunos no sean osados de os yr, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion de suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, que Nos ansi os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, por os la quebrantar, ò menguar, en todo, ò en parte, en ningun tiempo, por alguna manera, causa, ni razon que sea, ò ser pueda, que qualquier, ò qualesquier que lo hicieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnoshan la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion de suso incorporada. Y à vos los dichos Comendador, y Freyres del dicho Hospital

Real de la Ciudad de Burgos , ò à quien vuestra voz tuviere , todas las costas , daños , y menoscabos que en razon dello hicieredes , y se os recrecieren ; doblados. Y mandamos à todas las Justicias , y Oficiales de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias , y de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , y Señorios , donde esto acaesciere , ansi à los que aora son , como à los que adelante fueren , y à cada uno dellos en su Jurisdiccion , que sobre ello fueren requeridos , que no se lo consentan , mas que os defiendan , y amparen , y hagan amparar , y defender en esta nuestra merced , y confirmacion , que Nos ansi os hacemos , en la manera que dicha es : é que executen en los bienes de aquel , ò aquellos que contra ella fueren , ò passaren por la dicha pena , y la guarden para hacer della lo que la nuestra merced fuere : y que paguen , y hagan pagar à vos los dichos Comendador , y Freyres del dicho nuestro Hospital Real de la Ciudad de Burgos , ò à quien la dicha vuestra voz tuviere todas las dichas costas , daños , y menoscabos , que por ello recibieredes , y se os recrecieren , doblado , como dicho es. E de mas por qualquier , ò qualesquier por quien fincare de lo ansi hacer , y cumplir , mandamos al hombre , que les esta nuestra Carta de Privilegio , y Confirmacion mostrare , ò su traslado , autorizado en manera que haga fee , que los emplace , que parezcan ante Nos en la nuestra Corte , do quier que Nos seamos , del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes , cada uno à decir por qual razon no cumplen nuestro mandado , so la dicha pena , so la qual mandamos à qualquier Escrivano público , que para esto fuere llamado , que dé al que se la mostrare testimonio signado con su signo ; porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado : y desto os mandamos dar , y dimos esta nuestra Carta de Privilegio , y Confirmacion , escrita en pergamino , y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores , librado de los nuestros Concertadores , y Escrivanos mayores de los nuestros Privilegios , y Confirmaciones , y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la

Villa de Madrid, à treze dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de N. Salvador Jesu-Christo de mil seiscientos y veinte y dos: y en el segundo año de nuestro Reynado. Lic. Luis de Salcedo. Licenc. Melchor de Molina. Don Pedro Mesia de Tobar. Pedro de Contreras. Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro Señor, regente la Escrivanía mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad la fize escrevir, por su mandado. Pedro de Contreras. Yo Mathias Fernandez Zorrilla, criado del Rey nuestro Señor, regente la Escrivanía mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad, la fize escrevir por su mandado. Mathias Fernandez Zorrilla, Chanciller, Don Diego de Villagomez.

Affentòse el traslado de la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Felipe Quarto deste nombre, antes desto escrita en los libros de Confirmaciones, que tienen el Presidente, y los del su Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor della, en Madrid, à veinte y tres de Junio de mil y seiscientos y veinte y dos años. Doct. Roco Campofrio. D. Pedro Mesia de Tobar. Juan de Seria. D. Diego de Bazan.

*Confirma-
cion del Rey
nuestro Se-
ñor D. Car-
los Segun-
do de este
nombre.*

E AGORA POR PARTE DE VOS EL HOSPI- tal del Rey, extramuros de la Ciudad de Burgos, nos fuè suplicado, y pedido por merced, que os confir- massemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion de sufo incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. E nos el sobredicho Rey D. Carlos Segundo deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el dicho Hospital Real, extramuros de la Ciudad de Bur- gos, tuvimoslo por bien: y por la presente os confirma- mos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Con- firmacion sufo incorporada, y la merced en ella conteni- da: y mandamos, que os valga, y sea guardada, segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guar- dada en tiempo de los Catholicos Reyes Don Felipe Ter-

43

cero, y Don Felipe Quarto mis Señores Abuelo, y Padre (que santa Gloria hayan) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ningunos, ni algunos no sean osados de os yr, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion de suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, que Nos ansi os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, por os la quebrantar, ò menguar, en todo, ò en parte, en ningun tiempo, por alguna manera, causa, ni razon que sea, ò ser pueda, que qualquier, ò qualesquier que lo hicieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren avrán la nuestra ira, y demàs pecharnoshan la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion de suso incorporada. Y á vos los dichos Comendador, y Freyres del dicho Hospital Real de la Ciudad de Burgos, ò á quien vuestra voz tuviere, todas las costas, daños, y menoscabos que en razon dello hicieredes, y se os recrecieren, doblados. Y mandamos á todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, donde esto acaesciere, ansi á los que agora son, como á los que adelante fueren, y á cada uno dellos en su Jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os defiendan, y amparen, y hagan amparar, y defender en esta nuestra merced, y confirmacion, que Nos ansi os hacemos, en la manera que dicha es: é que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò passaren por la dicha pena, y la guarden para hacer della lo que la nuestra merced fuere: y que paguen, y hagan pagar á vos los dichos Comendador, y Freyres del dicho nuestro Hospital Real de la Ciudad de Burgos, ò á quien la dicha vuestra voz tuviere, todas las dichas costas, daños, y menoscabos, que por ello recibieredes, y se os recrecieren, doblado, como dicho es. E de mas por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo ansi hacer, y cumplir, mandamos al hombre, que les esta nuestra Carta de Privilegio, y Con-

fir-

Confirma-
cion del Rey
nuestro
don D. Felipe
le Quinto.

firmacion mostrare, ò su traslado, autorizado en manera que haga fee, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, cada uno à decir por qual razon no cumplen nuestro mandado, fo la dicha pena, fo la qual mandamos à qualquier Escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado: y desto os mandamos dàr, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra casa. Dada en la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil seiscientos y setenta y ocho, y en el TREZE de nuestro Reynado. El Conde de Toreno. Pedro Antonio de Contreras y Castrillo. Nos Matheo Llorente, y Don Christoval de Torres y Medrano, Regente la Escrivania mayor de los Privilegios, y Confirmaciones del Rey nuestro Señor, la hizimos escribir, por su mandado. Don Christoval de Torres y Medrano. Matheo Llorente.

Affentòse la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey nuestro Señor Don Carlos, antes desto escrita, en sus Libros de Confirmaciones, que tienen el Presidente, y los del su Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor de ella. Dada en la Villa de Madrid à tres dias del mes de Marzo de mil seiscientos y setenta y nueve años. Don Antonio de Monsalve. Andrés de Villaràn. Don Juan Feloaga Ponce de Leon. El Marquès de Cañizar. El Chancillér mayor, Don Juan de Vedoya Cossio.

*Confir-
macion del Rey
nuestro Se-
ñor D. Felipe
Quinto.*

E AGORA, POR PARTE DE VOS EL COMENDADOR, y Freyres del Hospital Real, cerca de la Ciudad de Burgos, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos, la dicha

Car-

Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y Nos el sobredicho Rey Don Felipe Quinto de este nombre, por hazer bien, è merced à vos el dicho Comendador, y Freyres del dicho Hospital Real, cerca de la Ciudad de Burgos, tuvimoslo por bien. Y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, suso incorporada, y la merced en ella contenida. E mandamos, que os valga, è sea guardada en todo, y por todo como en ella se contiene, assi, è segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, è fue guardada en tiempo de los Catholicos Reyes Don Phelipe Quarto, y Don Carlos Segundo, mi Señor, y mi Tio (que santa Gloria hayan) y en el nuestro hasta aqui. Y mandamos, è defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados de les yr, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, ni contra esta dicha nuestra Carta de Confirmacion, que assi os hazemos, ni contra parte de ella, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea: que qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ello, ò contra alguna cosa, ò parte dellò fueren, ò passaren, avrán nuestra yra, y demas pecharnoshan la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada. Y à vos el dicho Comendador, y Freyres del dicho Hospital, ò à quien vuestra voz tuviere, todas las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello hicieredes, y se os récrecieren, doblados. Y mandamos à todas las Justicias, y Oficiales de nuestra Casa, y Corté, y Chancillerias, y de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaesciere, assi à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno dellos en su Jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que se lo no consientan, mas que os defiendan,

y amparen en esta dicha merced, que Nos os hacemos en la manera que dicha es: y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò passaren por la dicha pena, y la guarden, para hazer della lo que la nuestra merced fuere; è que hagan pagar á vos el dicho Hospital Real, extramuros de la Ciudad de Burgos, ò à quien vüestra voz tuviere, todas las costas, daños, y menoscabos que por ende recibieredes, y se os recrecieren, doblados, como dicho es. E à qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo así hazer, y cumplir, mandamos al que esta dicha nuestra Carta de Privilegio les mostrare, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, cada uno à decir por qual razon no cumple nuestro mandado. So la dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dè al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro Sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid, à primero dia del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil setecientos y tres, y en el Tercero de nuestro Reynado. Don Francisco de Manzano. Don Juan Antonio Vallejo de Hierro. Don Miguel Navarro de Guevara. Yo Don Juan Arias Maldonado, Cavallero del Orden de Santiago, Regente la Secretaria mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad en estos Reynos, la fize escribir por su mandado. Don Juan Arias Maldonado. Yo Don Joseph Antonio de Ribas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad en estos Reynos, la fize escribir por su mandado. Don Joseph Antonio de Ribas,

Affentóse la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Felipe Quinto nuestro Señor, antes de esto escrita, en sus Libros de Confirmaciones, que tiene el Governador, y los de su Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor de ella. En la Villa de Madrid à nueve de Octubre de mil setecientos y tres años. El Conde de la Estrella. El Marqués de la Olmeda. D. Fernando Caniego. El Conde de Clabijo.

DON FELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, è de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Rosellón, y de Cerdeña, Marqués de Oristan, é de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Atenas, de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los de mi Consejo, Presidente, è Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Notarios de la mi Casa, è Corte, è Chancillerias, é à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, é Ordinarios, è otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Puertos secos destos mis Reynos, è Señorios, y cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, ante quien esta mi Carta Executoria fuere presentada, ò su traslado signado de Escrivano, sacado con autoridad de Justicia, en manera, que haga fee: Salud, è gracia; sepades, que Pleyto se ha tratado en mi Corte ante mis Contadores mayores, è Oydores de mi Contaduría mayor, entre Partes; de la una el Comendador mayor, y Freyres del Hospital Real, cerca de la Ciudad de Burgos; y de la otra, el Doctor Venero, mi Fiscál, por lo que toca à mis Rentas, y Patrimonio Real; y Vicente de Poza: Vecino, è Regidor

Carta Executoria, librada en el Real Consejo de Contaduría mayor de Hacienda, en que declara, que las diez mil Ovejas se entiendan Ovejas, y Carneros.

dor de la Ciudad de Logroño, mi Arrendador, y Recaudador mayor de la Renta de Servicio, y Montazgo de los Ganados destas mis Reynos, è Señoríos, ciertos años passados, y este presente, è otros venideros, y sus Procuradores en sus nombres, el qual es sobre razon, que parece, que en la Villa de Valladolid, à veinte y seis dias del mes de Junio del año passado de quinientos y cinquenta y siete, ante los dichos mis Contadores mayores, è Oydores, pareció presente Martin Ruyz, en nombre, y como Procurador del dicho Comendador mayor, è Freyres del dicho Hospital Real, por virtud del poder que dellos presentò, signado, y firmado de Escrivano, y presentò una Peticion, y demanda, en que dixo, que por Privilegio dado, è concedido al dicho Hospital, por el Señor Rey Don Alonso Onzeno, è confirmado por los Señores Reyes mis Progenitores, el dicho Hospital era libre, y essento, hasta en cantidad de diez mil Ovejas, que no pagassen por ellas ningun Servicio, ni Montazgo, ni otro derecho alguno, que à mi se deviesse, según parecia por el dicho Privilegio, de que hacia presentacion: el qual desde su data, y concession, les havia sido guardado al dicho Comendador, y Freyres, è Hospital, sin contradicion alguna, así en Ovejas, como en Carneros, fasta el dicho numero de diez mil, hasta entonces, que de cinco, ò seis meses aquella parte, los Arrendadores del Servicio, y Montazgo, y sus Factores, y Hacedores, no querian guardar, ni guardavan el dicho Privilegio en los Carneros, que el dicho Hospital tenia, hasta en la dicha cantidad, diciendo, que solamente el dicho Privilegio hablava en Ovejas, y no Carneros: lo qual derechamente era contra él, y contra la intencion de los Señores Reyes mis Progenitores, que le avian concedido; porque por razon de la mas frequentacion del vocablo, se avia puesto en el dicho Privilegio, Ovejas, y en semejante caso se comprehendian Carneros, y era avido como si expressamente lo dixera así por lo susodicho, como por el comun uso de hablar, porque me pedia, y suplicaba, que haciendo à los dichos sus partes entero cumplimiento de

Justicia, declarasse el dicho Privilegio haver lugar, y entenderse assi en Ovejas, como en Carneros, y declarandolo assi, mandasse, que se les guardasse el dicho Privilegio, assi en Carneros, como en Ovejas, hasta en la dicha cantidad de diez mil cabezas. Y sobre todo pidió cumplimiento de Justicia, por aquella via, y forma, é remedio que mas de derecho lugar huviesse, y mas util, y provechoso fuesse à los dichos sus partes, con costas, y jurò la dicha demanda. Otrofi, dixo, que el conocimiento de la dicha causa, pertenecia à los dichos mis Contadores mayores, è Oydores de mi Contaduria mayor, suplicandome le mandasse dár mi Carta de emplazamiento contra los dichos Recaudadores; y el dicho Privilegio de que en la dicha peticion se haze mencion, que la Parte del dicho Hospital presentò originalmente, es del tenor siguiente.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo D. Juan, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, del Algarve de Algecira, é Señor de Lara, é de Vizcaya, è de Molina. Vi una Carta del Rey Don Enrique, mi Padre, y mi Señor, que Dios dé santo Parayso, escrita en pergamino de cuero, é sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo Don Enrique, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, del Algarve de Algecira, é Señor de Vizcaya, y de Molina. Vi una Carta del Rey D. Juan, mi Padre, y mi Señor, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, sellada con su sello de plomo colgado en filos de lèda, fecha en esta guisa.

*Privilegio
presentado.*

SEpan quantos esta Carta vieren, como Nos D. Juan, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia,

cia, de Jaèn, del Algarve, y de Algecira, y Señor de Lara, é de Vizcaya, é de Molina. Vimos una Carta del Rey Don Alfonso nuestro Abuelo, y confirmada del Rey Don Enrique mi Padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa.

SEpan quantos esta Carta vieren, como Nos D. Enrique, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, del Algarve de Algecira, y Señor de Molina. Vimos una Carta del Rey Don Alfonso nuestro Padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa. DON ALFONSO, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaén, del Algarve, Señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Juezes, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y de las Fortalezas, y à los Cogedores, y Recaudadores, que han de aver, y recaudar por Nos el Servicio de los Ganados, y los Montazgos, è Rondas, y Castilleras, è Assaduras, y Passages, è los otros derechos que Nos agora mandamos tomar de los Ganados: é à todos los otros Oficiales, è Aportellados, è Portadgueros, y à todos los otros omes de nuestros Reynos, que esta nuestra Carta vieren, ò el traslado della, signado, è sacado con autoridad de Alcalde, salud, è gracia, sepades, que Nos tuvimos por bien de hazer ordenamiento, en qual manera fueffen guardados los Ganados de nuestro Señorío, que fueffen à Estremo, è andovieffen por la nuestra tierra, para el nuestro servicio, porque ellos passassen mejor que hasta aqui: y tenemos por bien, y mandamos, que aya el dicho nuestro Hospital de aqui adelante, para ayuda, y mantenimiento de la limosna de los pobres, y Romeros, que y acaescer en Ganado privilegiado fuyo, é de sus Pastores, y

de

de los que se allegaren en sus Cabañas, diez mil Ovejas, y cinquenta Yeguas, y todos estos Ganados suyos, y de los que se llegaren à sus Cabañas, fasta en la dicha quantia, mandamos, que anden salvos, y seguros por todas las partes de nuestros Reynos, y que pasten las yervas, y beban las aguas ellos, non faziendo daño en Miesles, nin en Viñas, nin en Huertos, nin en Prados defesados, que sean de guadaña; é defendemos firmemente, que ninguno no sea osado de los prender, ni de los contrallar, nin de los embargar por Portadgo, ni por Montadgo, ni por Diezmo, nin por Ronda, nin por Almojarifazgo, nin por Castilleria, nin por Assadura, nin por guarda de los Puertos, nin por servicio, que à Nos hazen, de los ganados, ni por Veyntena, nin por otra cosa alguna, à ellos, ni à los Pastores, que los guardaren. E mandamos, que puedan cortar leña por pie, é de rama en los montes, de lo que mas les cumpliere, para cocer su pan, y assar su carne, y para todas las otras cosas que menester huvieren: y para hazer Puentes en los Rios, por do pasen ellos, y sus Ganados: y que puedan hazer corteza para cortir su calzado, de todo lo mejor que les cumpliere: è defendemos firmemente, que ninguno no sea osado de les hazer fuerza, nin tuerto, nin mal ninguno, nin de les embargar por ninguna destas cosas, nin de los prender; salvo ende por su deuda conocida, ò por fiaduria, que ellos mesmos ayan fecho. Y si por aventura alguno destes Pastores se finase tambien en la nuestra tierra, como en tierra de las Ordenes, que les non tomen diezmo, ni quinto de lo que huvieren. Y los omes que anduvieren con el dicho Ganado de las Cabañas del Hospital sobredicho, que traxeren esta nuestra Carta, ò traslado della, como dicho es, que non den portadgo, ni otro derecho ninguno, en ningun Lugar de todos nuestros Reynos, de las cosas que truxeren para huellos de sus Ganados, ni de sus Cabañas, ni de la ropa, que truxeren para su vestir. E otrofi mandamos, que puedan sacar pan quanto les cumpliere para huellos de su comer, y de sus Cabañas, do quier que lo hallaren, è que lo lleven de un Lugar à otro.

E ninguno no sea ofado de gelo embargar, ni de se lo contrallar, por postura, ni por paramiento que hagan, de no sacar pan de una Villa à otra, ni de un Lugar à otro. Otro si, defendemos, que ningun Cogedor, ni Sobrecogedor, ni Arrendador, ni otro ome ninguno, que des non demande moneda, ni servicio, ni otro pecho ninguno, salvo ende en aquellos Lugares do ellos fueren moradores. Y qualesquier que passassen, ò tomassen alguna cosa contra esto que Nos mandamos por esta nuestra Carta, ò por el traslado della, como dicho es, pecharnosyan en coto mil maravedis de la moneda nueva; è al nuestro Hospital, ò à quien su voz tuviere, todo el daño que por ende recibiesen, doblado. E sobre esto mandamos à los Merinos, y à los Alcaldes, y Entregadores, que Nos pusiesmos para entregar los Ganados, que aquellos que passaren, ò tomaren alguna cosa contra esto que dicho es, que los entreguen para el dicho nuestro Hospital, con aquella pena que en esta nuestra Carta dize. Y mandamos à cada uno de vos en vuestros Lugares, que si algunos les passaren en alguna cosa contra esto que Nos mandamos, que les fagades luego aver hecho de las cosas que vos dixeren, ò vos mostraren en que passan contra esto que Nos mandamos. E non fagades ende al, sino por qualesquier que fincase, que lo asì no fiziesen, à ellos, y à quanto oviesen nos tornariamos por ello; è non vos esculédes los unos por los otros de cumplir esto que Nos mandamos, mas cumplalo el primero, ò los primeros à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò el traslado della signado, sino mandamos à qualesquier, que esta nuestra Carta traxeren, ò el traslado della signado de Escrivano publico, que aquel, ò aquellos que lo anfi non fiziesen, ò contra esto les passassen, que los emplace, que parezcan ante Nos, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare, à nueve dias, so pena de cien maravedis de la moneda nueva, à cada uno: è de como los emplazare, è para qual dia, mandamos à qualquier Escrivano, ò Notario publico del Lugar do esto acaciere, que les de ende un testimonio signado con su

su signo, so esta mesma pena, porque Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado, é seamos ciertos del emplazamiento, si por esta razon vos fuere fecho, para qual dia es, y non fagan ende al, so la dicha pena. E desto dimos esta nuestra Carta al dicho nuestro Hospital, sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Madrid, seys dias de Noviembre, era de mil y treientos y setenta y seys años. Yo Gil Fernandez la fize escrevir, por mandado del Rey. Gil Fernandez. Juan Gutierrez: Vista, Juan Esteuañes. E agora el Comendador, y los Freyres del dicho nuestro Hospital, embiaronnos pedir merced, que les confirmassemos la dicha Carta, é que la mandassemos guardar. E Nos el sobredicho Rey Don Enrique, por hazer bien, y merced al dicho nuestro Hospital, é porque la limosna que se y hace de cada dia à los pobres Romeos que se y acaecen por las animas de los Reyes donde Nos venimos, è por la nuestra vida, y por la nuestra salud, sea mejor cumplida, otorgamosles, y confirmamosles esta dicha Carta destas dichas diez mil Ovejas, è cinquenta Yeguas; y mandamos, y tenemos por bien que vala, y sea guardada en todo bien, y cumplidamente, segun, que en esta Carta se contiene: E defendemos firmemente, que alguno, ni algunos, no sean osados de yr, ni passar contra esta dicha Carta, ni contra parte della para ge la quebrantar, ni menguar en alguna cosa, en tiempo del mundo, por alguna manera: y à qualquier, ò qualesquier que lo hiziesen, avrian la nuestra yra, y pecharnosyan la pena que en esta Carta sobredicha se contiene; è de mas à ellos, è à los cuerpos, è à quanto huviesen Nos tornariamos por ello, y al dicho nuestro Hospital, è à quien su voz tuviesse, todos los daños, y menoscabos que por ende recibiesen, doblados. E desto mandamos dár esta nuestra Carta al dicho nuestro Hospital, sellada con nuestro sello de plomo. Dada en las Cortes de Toro, veinte dias de Septiembre, era de mil y quatrocientos y nueve años. Yo Pero Rodriguez la fize escrevir, por mandado del Rey. Pero Rodriguez. Vista. Joan Fernandez. Joan Martinez. E agora el Comendador,

y los Freyres del dicho nuestro Hospital, pidieronnos merced, que les confirmassemos la dicha Carta; y ge la mandassemos guardar. E Nos el sobredicho Rey Don Juan, por hazer bien, y merced al dicho nuestro Hospital, porque es fechora, y merced, y limosna, è cosa apartada de los Reyes onde Nos venimos, è de Nos, è por gran voluntad que avemos de hazer bien, y merced al dicho nuestro Hospital, porque la limosna que se y haze cada dia por la nuestra vida, y por la nuestra salud, è por las animas de los Reyes, onde Nos venimos, y del Rey Don Enrique nuestro Padre, que Dios perdone, sea mejor cumplida, y mantenida, otorgamos la dicha Carta, è confirmamosla: y mandamos, que vala, è sea guardada en todo bien, y cumplidamente, segun que en ella se contiene, y segun que mejor, y mas cumplidamente les fue guardada, y cumplida, y mantenida en tiempo de los Reyes passados, que Dios perdone, onde Nos venimos: y en tiempo del Rey Don Alon, nuestro Abuelo, y del Rey Don Enrique, nuestro Padre, que Dios perdone, y en el nuestro fasta aqui: y defendemos firmemente por esta nuestra Carta, è por el traslado della, signado de Escrivano publico, que alguno, ni algunos no sean osados de yr ni de passar contra la dicha Carta, ni contra parte della, nin la menguar, nin quebrantar en algun tiempo, por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de la pena, que en la Carta sobredicha se contiene, à cada uno, y à qualquier, ò qualesquier que lo fiziesen avrian la nuestra yra, y pecharnos yan la dicha pena, è à los cuerpos, y à quanto huviesen, Nos tornaremos por ello. Y desto les mandamos dâr esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de la muy Noble Ciudad de Burgos, veinte dias de Agosto, era de mil y quatrocientos y diez y siete años. Yo Luys Fernandez la fize escrevir, por mandado del Rey. Gonzalo Fernandez. Vista. Juan Fernandez. Alvar Nuñez, Thesaurarius. Alon. Martinez. E agora el dicho Comendador, è Freyres del dicho nuestro Hospital, pidieronme merced, que les confirmasse

la dicha Carta, y la merced en ella contenida, y ge la mandasse guardar, y cumplir: E yo el sobredicho Rey Don Enrique, por hazer bien, y merced a los dichos Comendador, y Freyres del dicho nuestro Hospital, tovelo por bien, è confirmoles la dicha Carta, y la merced en ella contenida: y mando, que les vala, é sea guardada, segun que mejor, y mas cumplidamente les valiò, y fue guardada en tiempo del Rey Don Enrique mi Abuelo, y del Rey Don Juan mi Padre, que Dios perdone. E desfiendo firmemente, que ninguno, ni algunos no sean ofados de les yr, ni passar contra la dicha Carta, confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte de ello, para ge la quebrantar, nin menguar en algun tiempo, por alguna manera. E à qualquier que lo hiziesse avria la mi yrà, è pechar-meya la pena contenida en la dicha Carta. E à los dichos Comendador, è Freyres del dicho mi Hospital, ò à quien su voz tuviesse, todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recibiesen, doblados. E de mas, mando à todas las Justicias, é Oficiales de los mis Reynos do esto acaecière, anfi à los que agora son, como à los que feràn de aqui adelante, é à cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan, è amparen con la dicha merced, en la manera que dicha es; é que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la mi merced fuere: è que enmienden, y fagan emendar à los dichos Comendador, y Freyres del dicho mi Hospital, ò à quien su voz tuviere, de todas las costas, é daños, è menoscabos que recibieren, doblados, como dicho es: y de mas por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo anfi hazer, è cumplir, mando al ome, que les esta mi Carta mostrar, ò el traslado della, signado de Escrivano publico, sacado con autoridad de Juez, ò de Alcalde, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, del dia que los emplazare, á quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, à cada uno; à dezir por qual razon non cumple mi mandado. Y mando so la dicha

cha pena, à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que ge la mostraré testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como cumplen mi mandado. Y desto les mandè dâr esta mi Carta, escrita en pergamino de cuero, y sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes que yo mandè hazer en Madrid, quinze dias de Deziembre, año del Nacimiento de N. Señor Jesu-Christo de mil y trezientos y noventa y tres años. Yo Juan Fernandez de Rueda lo fize escrivir por mandado de nuestro Señor el Rey. Diego Garcia, Licenciado en Leyes. Y estaban escritos en las espaldas de la dicha Carta estos nombres, Didacus in legum, Doctor Thessaurarius, Jo, Abbas. Pero Rodriguez. Garcia Navarro. E agora el Comendador, è Freyres del dicho mi Hospital, imbiaronme à pedir por merced, que les confirmasse la dicha Carta, y la merced en ella contenida. E yo el sobredicho Rey Don Juan, por hazer bien, y merced al dicho Comendador, y Freyres del dicho mi Hospital, tovelo por bien, é confirmoles la dicha Carta, é la merced en ella contenida; y mando, que les vala, y les sea guardada, si, è segun que mejor, y mas cumplidamente les valiò, y fue guardada en tiempo del Rey D. Enrique, mi Padre, y mi Señor, que Dios dé santo Parayso. Y desiendo firmemente, que alguno, ni algunos no sean osados de les yr, ni passar contra la dicha Carta, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte dello, para ge la quebrantar, ò menguar en algun tiempo, por alguna manera: cà qualquier que lo hiciessè avria la miyra, y pecharmeya la pena en la dicha Carta contenida; è al dicho Comendador, è Freyres del dicho mi Hospital, ò à quien su voz tuviesse, todas las costas, y daños, y menoscabos, que por ende recibiesse, doblados. E sobre esto, mando à todas las Justicias, è Oficiales de la mi Corte, è à todos los otros Alcaldes, è Oficiales de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reynos do esto acacciere, ansí à los que aora son, como

à los que feràn de aqui adelante , è à cada uno dellos , que se lo no consentan , mas que los defiendan , è amparen en la dicha merced , en la manera que dicha es: è que prenden en bienes de aquel , ò aquellos que contra ello fueren , por la dicha pena , y la guarden para hazer della lo que la mi merced fuere : è que enmienden , y hagan enmendar al dicho Comendador , è Freyres del dicho mi Hospital , ò à quien su voz tuviere , de todas las costas , y daños , è menoscabos que sobre ello recibieren , doblados , segun dicho es: é de mas por qualquier , ò qualesquier por quien fincare de lo ansí hazer , é cumplir , mando al ome que vos esta mi Carta mostrare , ò el traslado della , signado de Escrivano publico , autorizando en manera que haga fee , que los emplaze , que parezcan ante mi en la mi Corte , del dia que los emplazare , en quinze dias primeros siguientes , so la dicha pena à cada uno , à dezir por qual razon non cumplen mi mandado : è mando so la dicha pena à qualquier Escrivano publico , que para esto fuere llamado , que dè ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo , porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Y desto les mandé dár esta mi Carta , escrita en pergamino de cuero , y sellada con mi sello de plomo , pendiente en filos de seda. Dada en la Villa de Valladolid , nueve dias de Hebrero , año del Nacimiento de N. Salvador Jesu-Christo de mil quatrocientos y veinte años. Yo Martin Garcia de Vergara , Escrivano mayor de los Privilegios de los Reynos , y Señorios de nuestro Señor el Rey , lo fiz escrevir por su mandado. Fernandus Bachalarius in legibus. Alfonsus Bachalarius in decretis , Fernandus Bachalarius in legibus. Joannes in decretis Bachalarius. De lo qual todo por los dichos mis Contadores mayores , è Oydores fue mandado dár traslado à la parte del dicho Doctor Venero , mi Fiscal , y del dicho Vicente de Poza , y se notificò al dicho Fiscal , y à Pedro de Viana , en nombre del dicho Vicente de Poza. Y por una Peticion , que el dicho Doctor Venero mi Fiscal , presentò en la dicha Villa de Valladolid , à ocho dias del mes de Julio de dicho año de qui-

*Responde
el Fiscal.*

nientos y cinquenta y siete; dixo, que respondiendo à la dicha peticion, y demanda, puesta por parte del dicho Comendador mayor, y Comendadores del dicho Hospital: y su tenor avido por repetido, la negaba en todo, y por todo, como en ella se contenia, con animo de la contestar, si de contestacion era digno, por lo siguiente. Lo primero, porque no era puesta por parte bastante, en tiempo, ni en forma; y carecia de lo substancial: y porque el dicho llamado Privilegio, no lo era, ni tenia las solemnidades, y requisitos necessarios; y porque, caso negado que lo fuera, estava retrocado, y nunca avia sido usado, ni guardado; y assi por no uso, ò contrario uso, avia sido perdido: dado que alguno fuera al principio, y porque no hablava en Servicio, y Montadgo, sino en otros derechos que entonces se usaban, los quales avian cessado; y ansi avian de pagar agora el dicho Servicio, y Montadgo, y los demas derechos, que aora se usavan, porque el dicho Privilegio no avia sido confirmado por mi, ni por los Reyes mis Progenitores: y ansi conforme à la ley, no se podian aprovechar del, aunque no tuviera otro defecto; quanto mas que tenia muchos, porque era vicioso, y sobreraydo en diversos lugares, y la letra era diferente, y no tenia los sellos, ni firmas, y señales, que semejantes Privilegios avian de tener: lo qual todo le hazia sospechoso, para no se poder aprovechar del en cosa alguna: y assi el le redarguia de falso, por lo tocante à mi fisco, y patrimonio Real: Y porque caso negado, que todo lo sobredicho cessasse (que no cessava) el dicho Privilegio no se podia entender como los sobredichos pretendian, con Carneros, sino solo en Ovejas, como el dezia, porque el Privilegio, mayormente quando es en perjuyzio de mi fisco, no se avia de entender, sino en el caso que hablava. Y porque, pues por las palabras del dicho Privilegio constava clara, y abiertamente, que de las Ovejas no se avian de pagar derechos, no se avian de entender à los Carneros: y porque milita diversa razon, en lo uno, que en lo otro, y conforme à derecho, en tal caso la disposicion

avia de ser diversa; y porque son de mucho mas valor los
 Carneros que las Ovejas; y porque si el que avia conce-
 dido el dicho Privilegio quisiera dezir, y entender Carne-
 ros, tambien lo dixera; y pues no lo avia dicho, no lo
 avia querido dàr à entender, y porque en casos semejan-
 tes se avia de estàr al comun uso de hablar; segun de de-
 recho, conforme al qual el Privilegio, ò contrato, ò es-
 critura, que hablava en Ovejas, en ellas se avia de en-
 tender solamente, y en ninguna manera en Carneros,
 porque la significacion del vocablo no lo recibia. Por las
 quales razones, è otras que alegò, y protestò dezir, y
 alegar, y me pidió, y suplicò declarasse, no aver lugar
 lo por los dichos Comendadores pedido, y demandado,
 poniendoles sobre ello perpetuo silencio. De lo qual se
 mandò dàr traslado à la parte del dicho Hospital, y se
 notificò al dicho Martin Ruyz en su nombre: el qual
 por otra peticion que presentò, dixo, que sin embargo
 de lo dicho, è alegado por el dicho Fiscàl, se devia man-
 dàr hazer segun pedido, y suplicado tenia: por lo que
 tenia dicho, y alegado, à que se referia: porque el dicho
 Privilegio contenia todos los requisitos necesarios para
 su valimiento, como de su tenor constava, y parecia:
 y porque atento que se avia dado à lugar pio, y para
 sustentacion de pobres Peregrinos, no era justo, que por
 el dicho Fiscàl se dixera contra el dicho Privilegio, el qual
 desde su concession avia sido usado, y guardado en Car-
 neros, como en su tiempo, y lugar pareceria; y porque
 el dicho Privilegio avia sido confirmado, como por èl
 parecia, y caso que no lo fuera, para su validacion, no
 era necesario; y porque solo bastava, que en los arren-
 damientos que se le hazian por los dichos mis Contado-
 res mayores del dicho Servicio, y Montadgo, se excep-
 tuaba, y facava dellos, que no huviesfen de llevar los
 dichos Arrendadores ningun Servicio, ni Montadgo de
 las diez mil cabezas de Ganado, contenidas en el dicho
 Privilegio; porque me pedia, y suplicaba, segun de su
 ofo. De lo qual se mandò dàr traslado à la parte del dicho
 mi Fiscàl, y del dicho Recaudador, y les fuè notifica-
 do.

do. Y por una petición que Martin López de Ycribar, en nombre del dicho Vicente de Poza, presentó en la Villa de Valladolid, á veinte y siete días del mes de Agosto del dicho año de quinientos y cinquenta y siete, dixo: que respondiendo á la dicha petición, y demanda, puesta por parte del dicho Hospital, y su tenor presupuesto, no se devia mandar hazer cosa alguna de lo en contrario pedido, por no ser pedido por parte, en tiempo, ni en forma, ni con relacion verdadera, y la negava, con animo de la contestar, si de contestacion requeria. Lo uno, por lo que estava dicho, y alegado por el dicho mi Fiscal, en que se afirmava, y si necessario era lo dezia, y alegava de nuevo: y porque el dicho Privilegio no era cierto, ni verdadero, y èl le redearguya de falso: y porque el dicho Privilegio no hablava con el dicho Hospital Real de Burgos, ni en todo èl se hazia mencion del, sino solamente decia, el dicho Hospital, sin aver fecho mincion de Hospital alguno: por lo qual, y por la mala orden, y tenor del dicho aserto Privilegio, se comprehendia su falsedad, pues en los Privilegios, que por los Reyes se concedian, que passavan por tantas manos, no solia aver incongruidad de orden, y porque asimismo el dicho Privilegio no estava firmado del Rey, de quien sonava ser concedido, sino solamente de un Juan Gutierrez, que aun no tenia las firmas, y señales de los Contadores que á la fazon eran, ni confirmaciones de los Grandes, como lo solian tener todos los Privilegios antiguos: y porque el dicho Privilegio no estava asentado en los mis libros, ni exceptado en el recudimiento que se avia dado al dicho su Parte. Por lo qual, aunque el dicho Privilegio fuera cierto, no devia ser guardado conforme á la ley del dicho Servicio, y Montadgo, que expressamente disponia, que por Privilegio, ni costumbre no podiesse ser nadie essento, sino fuesse salvado en mis libros: y porque aunque el dicho Privilegio fuera cierto, que negava, era cosa de burla, hablando, como hablava, en Ovejas, quererle estender á Carneros; pues las palabras del Privilegio se avian de entender muy estrechamente: de manera, que no se entendia conceder mas de lo que se podia comprehender

debaxo de la propia significacion de las palabras; y por-
 que segun el comun uso de hablar, en apelacion de Ove-
 jas, no venian Carneros, ni jamàs debaxo de vocablo
 femenino se comprehendia el masculino: y esto estava
 asì determinado en estos propios terminos por ley expre-
 sa, que la disposicion, aunque fuesse favorable, que ha-
 blasse en Ovejas, no se avia de entender en Carneros. Por-
 que me pedia, y suplicava mandasse absolver, y dár por
 libre al dicho su Parte de lo en contrario pedido, impo-
 niendo à las Partes contrarias perpetuo silencio sobre el
 dicho aserto Privilegio, à lo menos sobre la dicha decla-
 racion de contrario pedida; de lo qual se mandò dár tras-
 lado à la parte del dicho Hospital, y se notificò al dicho
 Martin Ruyz en su nombre. Y el dicho Pleyto fue avido
 por concluso; y visto por los dichos mis Contadores ma-
 yores, recibieron las partes à prueba, con cierto termino,
 dentro del qual, por parte de dicho Hospital, se hizo, y
 presentò cierta probanza de testigos, y della fue fecha pu-
 blicacion, y alegaron las Partes de bien provado, y el di-
 cho Pleyto fue avido por concluso definitivamente. Y visto
 por los dichos mis Contadores, é Oydores, dieron, y pro-
 nunciaron en él sentencia definitiva del tenor siguiente.

¶ En el Pleyto, que es entre el Comendador ma-
 yor, y Freyres del Hospital Real cerca de Burgos, y su
 Procurador en su nombre, de la una parte. Y el Doctor
 Venero, Fiscál de su Magestad, y el Recaudador del Ser-
 vicio, y Montadga, y su Procurador en su nombre, de
 la otra.

FAllamos, que la Parte del dicho Comendador ma-
 yor, y Freyres del dicho Hospital, probò su in-
 tencion, y demanda, y lo que probar devia, damos, y
 pronunciamos su intencion por bien probada, è que la
 parte del dicho Fiscal, y Recaudador no probò sus excep-
 ciones, y defensiones, ni cosa alguna que le aproveche,
 damos, y pronunciamos su intencion por no probada: por
 ende, que devemos condenar, y condenamos al dicho Fis-
 cál en nombre de su Magestad, y al dicho Recaudador, à
 que agora, y de aqui adelante, no pidan, ni demanden

*Sentencia
 dada en el
 Consejo de
 Hacienda
 del Rey nues-
 tro Señor,
 en que de-
 clara, que
 las diez mil
 cabezas se
 entiendan
 Ovejas, y
 Carneros.*

al dicho Comendador mayor, y Freyres del dicho Hospital, ni à las personas que fueren con su Ganado, derechos algunos de Servicio, y Montadgo, del Ganado que llevaren, y trageren por los Puertos Reales, y por otras qualesquiera partes, fasta la quantia de diez mil cabezas de Ovejas, y Carneros, conforme al Privilegio en este Proccesso presentado, y al uso, é interpretacion del: y por esta nuestra Sentencia definitiva así lo pronunciamos, y mandamos, sin costas. Hernando Ochoa. El Licenciado Hernando de Menchaca. La qual dicha Sentencia dieron, y pronunciaron en la dicha Villa de Valladolid, à veinte y dos dias del mes de Junio deste presente año de quinientos y cinquenta y nueve: y fue notificada al dicho mi Fiscál, y al dicho Martin Lopez de Yeribar, en nombre del dicho Vicente de Poza: y al dicho Martin Ruyz en nombre del dicho Hospital, y por ninguna de las dichas Partes parece que se aya suplicado de la dicha Sentencia, ni dicho, ni alegado cosa alguna contra ella. E agora el dicho Martin Ruyz, en nombre del dicho Comendador mayor, é Freyres del dicho Hospital Real de Burgos, me suplicò, y pidió por merced, le mandasse dár mi Carta Executoria de la dicha Sentencia, para que lo en ella contenido se guarde, y cumpla, y execute, pues della no se ha suplicado, y está passada en autoridad de cosa juzgada: y no ha lugar suplicacion, ni otro remedio alguno, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los dichos mis Contadores mayores, é Oydores, fue acordado, que debia mandar dár esta mi Carta para Vos en la dicha razon, è yo tuvelo por bien. Por la qual vos mando à todos, y à cada uno de Vos, en nuestra jurisdiccion, segun dicho es, que veais la dicha Sentencia dada, y pronunciada por los dichos mis Contadores mayores, é Oydores, que de suso và incorporada, y la guardéis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en ella se contiene, y declara, y contra el tenor, y forma de ella no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni pasar por alguna manera, lo pena de la mi merced, é de diez

63

diez mil maravedis para mi Camara, fo la qual dicha pena mando à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que notifique esta mi Carta, y de testimonio de la notificacion de ella, signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Madrid, à veinte dias del mes de Junio de mil è quinientos y sesenta y un años. Và escrito entre renglones ò dis, de: y và testado de: y và escrito, sobre rayado, ò diz, en la Villa de Madrid à veinte de Junio: và testado, n, que, Gil: entre renglones Garcia, quien, Mayordomo Francisco de Almaguer. Hernando de Ochoa. El Licenciado Hernando de Menchaca. Diego Yañez. Miguel de Arayz. Francisco de Laguna. Geronymo Rodriguez, por Chancillèr.

Y AORA POR QUANTO POR PARTE DE VOS el Comendador, y Freyles del Hospital Real, cerca de la Ciudad de Burgos, nos fuè suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey DON FERNANDO SEXTO, por hacer bien, y merced à Vos el dicho Comendador, y Freyles del dicho Hospital Real, cerca de la dicha Ciudad de Burgos, lo hemos tenido por bien. Y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, aqui incorporada, y la merced, que en ella se contiene: Y mandamos, que os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en la misma Carta de Privilegio, y Confirmacion se expresa, y declara, assi, y segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Señores Reyes Don Phelipe Quarto, Don Carlos Segundo, y dicho Don Phelipe Quinto, nuestro Padre, (que estàn en Gloria) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos sean osados de os ir, ni pas-

*Confirma-
cion del Se-
ñor Rey Da
Fernando,
Sexto.*

passar contra la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, que Nos assi os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella, por os la quebrantar, ni disminuir en todo, ni en parte, en ningun tiempo, por manera alguna, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda, y à qualquier, ò qualesquier, que lo hicieren, ò contra su tenor, ò alguna cosa, ò parte de ella fueren, ò passaren, experimentaràn nuestra ira, demàs de havernos de dàr, y pechar la pena contenida en la referida Carta de Privilegio, y Confirmacion aqui unida, è incorporada: Y à vos el dicho Comendador, y Freyles de el dicho Hospital, ò à quien vuestra voz, y causa huviere, todas las costas, daños, perjuicios, y menoscabos, que en razon de ello hicieréis, y se os recrecieren, doblados. Y mandamos à todas las Justicias, y Oficiales de nuestra Casa, y Corte, Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, Dominios, y Señorios, que aora son, y lo fueren en adelante, à cada uno en su Jurisdiccion, donde esto acaeciére, que no se lo consientan; sino que antes bien os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra merced, y Confirmacion, que Nos assi os hacemos, en la forma que dicha es, y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos, que contra ello fueren, ò passaren, para la exaccion de dicha pena, guardandola para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere: pagandoos tambien à Vos el dicho Comendador, y Freyles del dicho Hospital Real, cerca de la Ciudad de Burgos, todas las dichas costas, daños, perjuicios, y menoscabos, que por razon de lo referido tuvieréis, y se os recrecieren, doblados; como dicho es: Y ademàs mandamos à qualesquier por quien se dexare de hacerlo, y cumplirlo assi, y que esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, ò su Traslado autorizado en manera que haga fe, les fuere mostrada, que los emplace, para que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, ú donde quiera que nos hallemos el dia del Emplazamiento, en los quince dias primeros siguientes, cada uno à decir, por què razon no cumplen nuestro mandado, baxo de

la qual dicha pena, mandamos à qualquier Escrivano público, que para esto fuere llamado, que dè al que se la mostrare Testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, sellada con nuestro Sello de plomo, pendiente en hilos de seda de colores, librada de nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Real Casa. Dada en Madrid à veinte y cinco dias del mes de Septiembre año de mil setecientos quarenta y siete, en el segundo de nuestro Reynado. El Marquès de Villanueva de Duero. Don Juan Antonio Perez del Horrio. Juan Lopez de Azcutia.

Yo Don Joseph de Verizete, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad en estos sus Reynos, la hice escrivir por su mandado. Don Joseph de Verizete.

Confirmacion al Hospital Real, extramuros de la Ciudad de Burgos, de un Privilegio, que tiene, para que puedan pacer diez mil Ovejas de la Casa, y cinquenta Yeguas, sin pagar derechos.

Concertado.

ASSentòse la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey nuestro Señor Don Fernando Sexto de este nombre, antes de esto escrita en sus Libros de Confirmaciones, que tienen el Governador, y los de su Consejo, y Contadurìa mayor de Hacienda, en Madrid à veinte y seis de Septiembre de mil setecientos quarenta y siete. El Marquès de San Gil. El Marquès de Valbuena. El Marquès de San Andrés. Vicente Spinola.

*Confirma-
cion del Se-
ñor Rey D.
Carlos III.
nuestro Se-
ñor.*

Y AORA POR QUANTO POR PARTE DE VOS el Comendador, y Freyles del Hospital Real, cerca de la Ciudad de Burgos, Nos fuè suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, fueso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fue: Y Nos el sobredicho Rey DON CARLOS TERCERO, por hacer bien, y merced à Vos el dicho Comendador, y Freyles del dicho Hospital Real, cerca de la dicha Ciudad de Burgos, lo hemos tenido por bien. Y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, aqui incorporada, y la merced, que en ella se contiene: Y mandamos, que os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en la misma Carta de Privilegio, y Confirmacion se expresa, y declara, assi, y segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Señores Reyes Don Carlos Segundo, y dichos D. Phelipe Quinto, y Don Fernando Sexto, nuestro Padre, y Hermano (que estàn en Gloria) y en el nuestro hasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos sean offados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, que Nos assi os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella, por os la quebrantar, ni disminuir en todo, ni en parte, en ningun tiempo, por manera alguna, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda, y à qualquier, ò qualesquier, que lo hicieren, ò contra su tenor, ò alguna cosa, ò parte de ella fueren, ò passaren, experimentaràn nuestra ira, demàs de havernos de dàr, y pechar la pena contenida en la referida Carta de Privilegio, y Confirmacion aqui unida, è incorporada: Y à vos el dicho Comendador, y Freyles del dicho Hospital Real, ò à quien vuestra voz, y causa huviere, todas las costas, daños, perjuycios, y menoscabos, que en razon de ello hicieris, y se os recrecieren, doblados. Y mandamos à

todas las Justicias, y Oficiales de nuestra Casa, y Corte, Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, Dominios, y Señorios, que aora son, y lo fueren en adelante, à cada uno en su Jurisdiccion, donde esto acaciere, que no se lo consentan; sino que antes bien os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra merced, y Confirmacion, que Nos assi os hacemos, en la forma que dicha es, y que executen en los bienes de aquel, ò aquellos, que contra ello fueren, ò passaren, para la exaccion de dicha pena, guardandola para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere: pagandoos tambien à Vos el dicho Comendador, y Freyles del dicho Hospital Real, cerca de la Ciudad de Burgos, todas las dichas costas, daños, perjuicios, y menoscabos, que por razon de lo referido tuviereis, y se os recrecieren, doblados, como dicho es: Y ademàs mandamos à qualesquier por quien se dexare de hacerlo, y cumplirlo assi, y que esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, ò su Traslado autorizado en manera, que haga fe, les fuere mostrada, que los emplace, para que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, ù donde quiera que Nos hallemos el dia del Emplazamiento, en los quinze dias primeros siguientes, cada uno à decir, por qué razon no cumplen nuestro mandado, baxo de la qual dicha pena, mandamos à qualquier Escrivano público, que para esto fuere llamado, que dè al que se la mostrare Testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, sellada con nuestro Sello de Plomo, pendiente en hilos de seda de colores, librada de nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Real Casa. Dada en Madrid à veinte dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil setecientos y sesenta, y el segundo de nuestro Reynado.

Yo Don Sebastian Ibañes de Ibero, Regente de Notario, Escrivano mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de el Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Don Sebastian Ibañes de Ibero. Chanciller de Castilla. Don Julio Banfi Parrilla. El Marqués de Villanueva de Duero. Juan Lopez de Azcutia. Don Miguel Gimenez de Cisneros.

Confirmacion al Hospital Real, extra muros de la Ciudad de Burgos, de un Privilegio, que tiene, para que puedan pacer diez mil Ovejas de la Casa, y cinquenta Yeguas, sin pagar derechos.

Concertada.

ASSentòse la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey nuestro Señor Don Carlos Tercero de este nombre, antes de esto escrita en sus Libros de Confirmaciones, que tienen el Governador, y los de su Consejo de Hacienda. En Madrid à trece de Enero de mil setecientos sesenta y uno. Don Juan Francisco de Lujan y Arce. Manuel Garcia Ibañez. Don Salvador de Carajazo. Nicolàs de Francia.

Affentada.

EL REY. **M**I Corregidor de la Ciudad de Truxillo, ò vuestro Lugar-Theniente en el dicho Oficio, y los que en adelante os succedieren en esse Corregimiento, y à vos el Concejo, Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad, y à otras qualesquier persona, ò personas à quien tocare, ò pudiere tocar el cumplimiento de lo aquí contenido, yà sabeis, que yo soy Patron del Hospital Real, cerca de Burgos, y que como à tal me toca, y à mi Consejo de la Càmara, y no à otro Tribunal, ni Juez alguno, el conocimiento de

todas sus dependencias, causas, y negocios, para la mayor conservacion, y observancia de sus Reales Privilegios, y Exempciones; y aora por parte del referido mi Real Hospital se me ha hecho representacion en dicho mi Consejo de la Càmara, diciendo tiene Privilegio del Señor Rey Don Alonso Onceno, confirmado por los Señores Reyes successores; para apacentàr diez mil cabezas de Ganados menores, y cincuenta Yeguas, libremente, en qualquiera parte del Reyno, guardando Mieffes, Viñas, Huertas, y Prados deheffados, y para que sus Pastores, puedan sin pena alguna cortar la leña, y madera, que necesiten, en todo genero de Montes, y otras cosas, que mas por menor se contenian en dicho Privilegio, del que, y de sus Confirmaciones presentò copia autentica, y que habiendo el Ganado de dicho Hospital passado à pastar en termino de essa dicha Ciudad, se exhibiò por su parte el referido Privilegio ante Vos, y en el Ayuntamiento de essa dicha Ciudad, y que en una, y otra parte fue dado el cumplimiento, con la limitacion, de que los Pastores se arreglen à las Ordenanzas particulares de essa Ciudad, sujetandolos à las penas de su contravencion, como me podria constar por los Autos, que presentaba; y que respecto de que la expressada limitacion destruia lo amplio, y general del Privilegio, y que es notorio exceso de vos el dicho mi Corregidor, y dicha Ciudad restringirle, y que de ello se sigue gravissimo perjuicio al referido mi Real Hospital; à que se llega, que hecha reflexion sobre las Ordenanzas, se aniquilaba el mencionado Privilegio, me suplicò fuesse servido mandar despachar mi Real Cedula, para que vos el dicho mi Corregidor, y Ciudad de Truxillo deis el cumplimiento liso, y llano al dicho Privilegio, y le observen en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, ò lo que fuesse mas de mi Real agrado, y habiendose visto en dicho mi Consejo de la Càmara, donde se tuvieron presentes los referidos Reales Privilegios, con los Autos, que proveisteis con acuerdo de Assessor, Testimonio de las Ordenanzas de essa

Ciudad, y los demás papeles de esta materia, con atención à todo, y en observancia, y consecuencia de dichos Reales Privilegios, he resuelto dar la presente, por la qual os mando à vos el dicho mi Corregidor de la Ciudad de Truxillo, ò à vuestro Lugar-Theniente en el dicho Oficio, y los que en adelante os succedieren en esse Empléo, y à vos Concejo, Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad, y à las demás personas à quien tocare lo contenido en esta mi Real Cedula, observeis, y hagais observar, cumplir, y executar lo contenido en dichos Reales Privilegios, en todo, y por todo, segun, y como en ellos se expresa, y declara, sin innovar, ir, ni contravenir contra su tenor, y forma en manera alguna, y como por lo passado se ha observado, y guardado, de la manera, que le concedió el Señor Rey D. Alonso el Onceno, y confirmaron los demás Señores Reyes, mis antecessores, y yo ultimamente, que assi procede de mi Real voluntad, como Patron, que soy de dicho mi Real Hospital, Fecha en Montreal del Campo, à catorce de Mayo de mil setecientos y diez y nueve.

YO EL REY. Por mandado del Rey vuestro Señor.
Don Juan Milàn de Aragón.

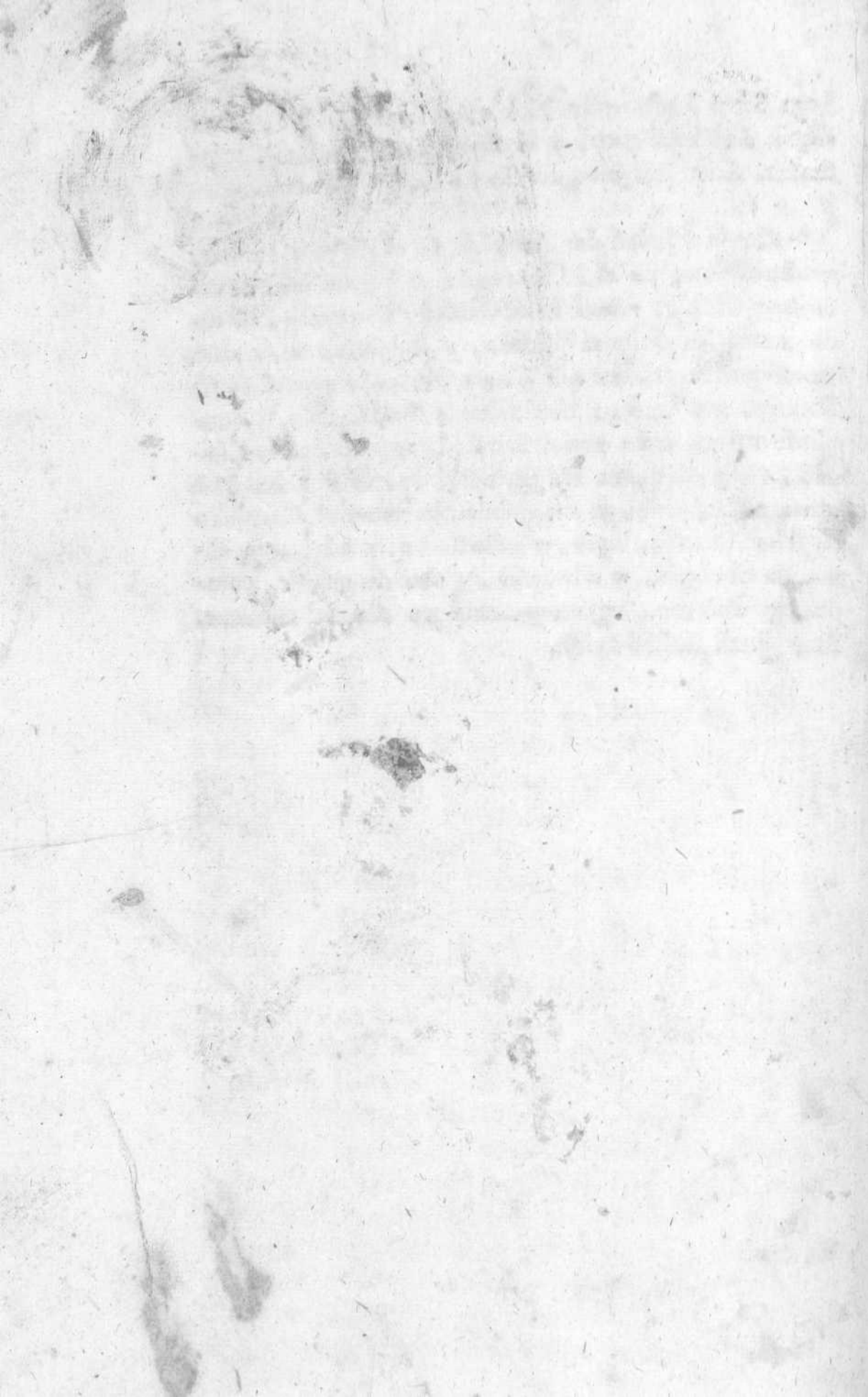
En la Ciudad de Truxillo en primero dia del mes de Marzo, año de mil setecientos y veinte, yo el Escrivano de el Numero, Ayuntamiento, y Millones de esta Ciudad, à pedimento de la Parte de el Real Hospital, cerca de Burgos, requerí con la Real Cedula de su Magestad de las dos fojas, antes de esta, al Señor Capitan de Cavallos Don Mathias Crespo Suarez, Corregidor, Capitan à Guerra, y Superintendente de Rentas Reales; y Servicios de Millones de esta dicha Ciudad, y su Partido, por su Magestad. Y por su merced vista, oída, y entendida, la tomò en sus manos, besò, y puso sobre su Cabeza, y obedeciò con el respeto debido, como Carta de nuestro Rey, y Señor natural, y mandò se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como por su Magestad se manda, que se

71
haga saber à esta muy Noble, y Leal Ciudad, junta
en su Ayuntamiento, y lo firmò. Don Mathias Crespo
Suarez. Ante mi Juan Basilio Lobo.

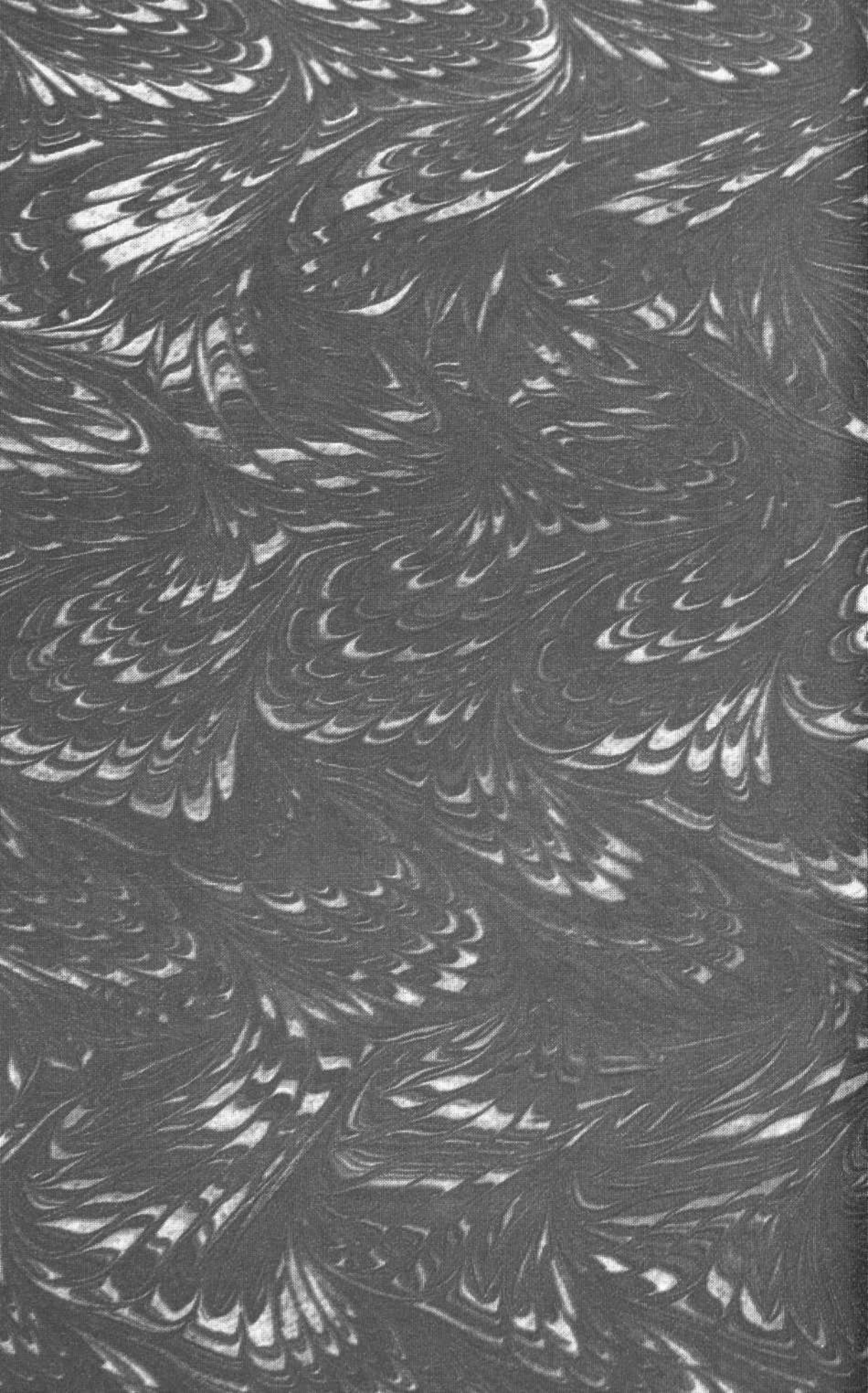
En la Ciudad de Truxillo, en el dicho dia, mes,
y año dichos, yo el Escrivano de Ayuntamiento de es-
ta muy Noble, y mas Leal Ciudad de Truxillo, estan-
do juntos los Señores Justicia, y Regimiento de ella,
en el qual se celebrò este dia; y habiendo precedido su
licencia, notifiqué, è hice saber la Real Cedula, y cum-
plimiento yà dado por el Señor Corregidor de esta Ciu-
dad, à ella dada, en sus personas, de que doy fee. Por
quien vista, oída, y entendida, la tomò el Cavallero
Regidor Decano, besò, y puso sobre su cabeza, y di-
xo, la obedecia, y obedeciò, y que se guarde, cum-
pla, y execute, segun, y como en ella se contiene.
Don Juan Basilio Lobo,

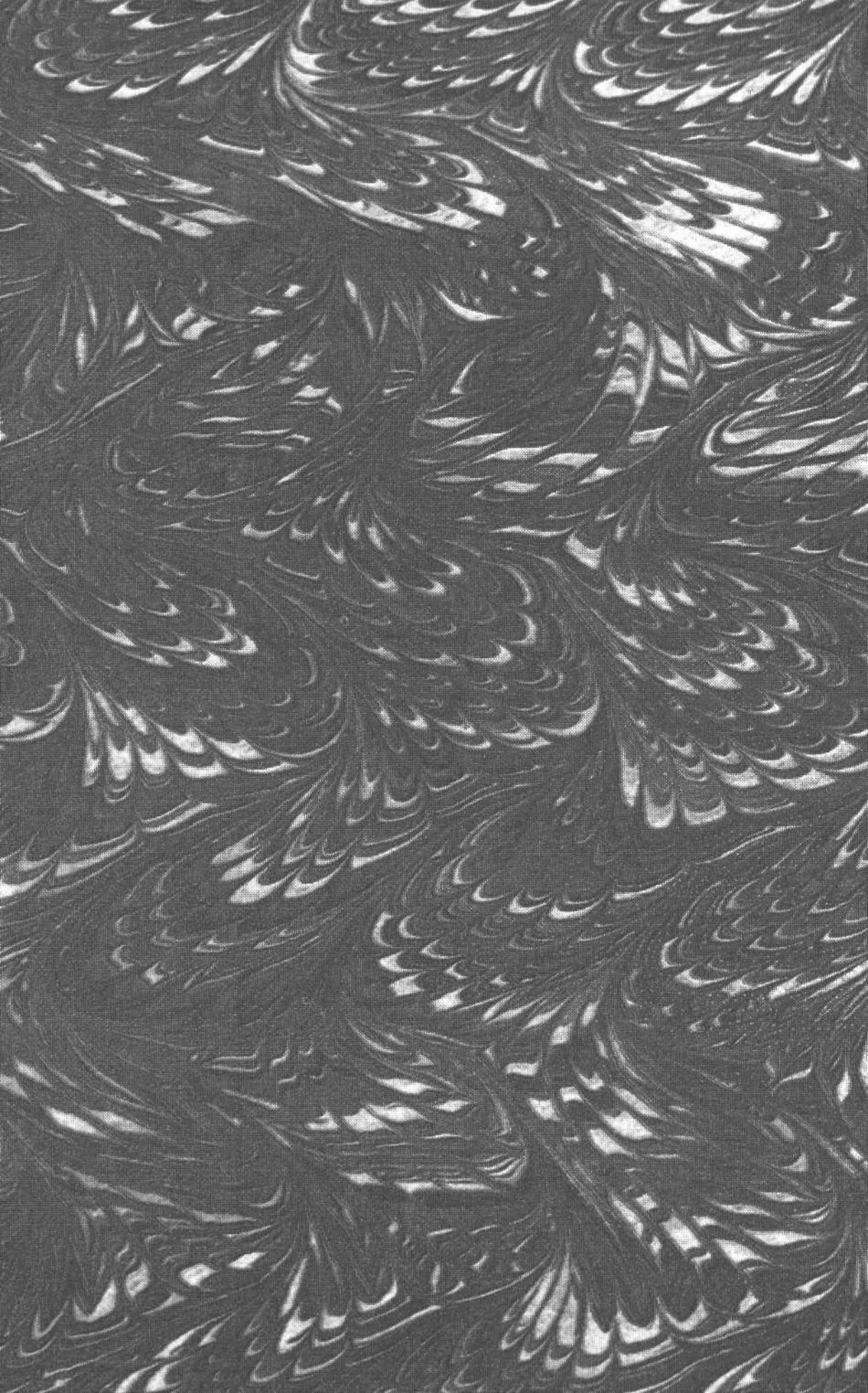
71
paga saber á esta muy Noble y Leal Ciudad, Junta
en el Ayuntamiento, y lo firmó Don Martin Criollo
Suave. Ante mí Juan Ballejo Lobo.

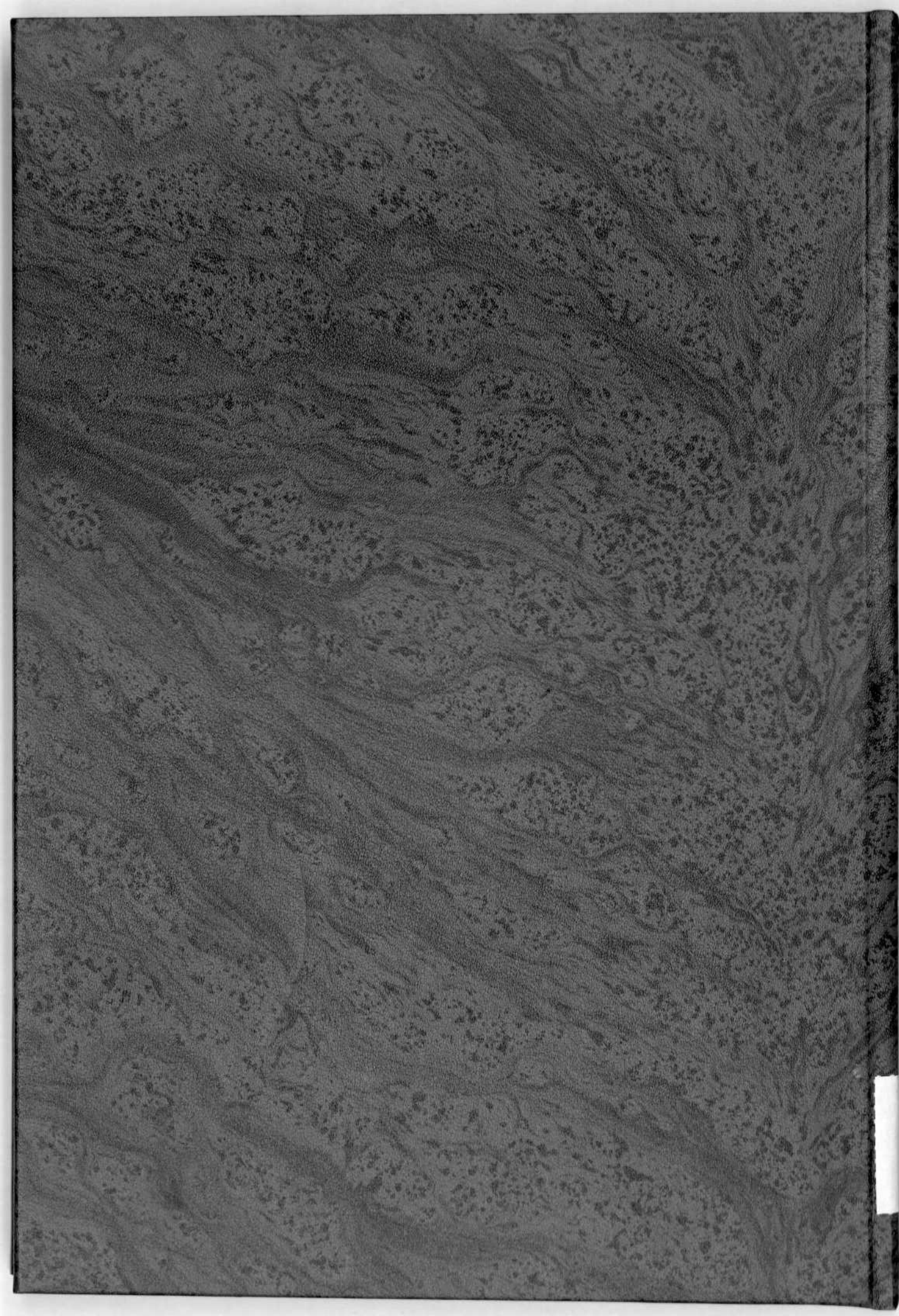
En la Ciudad de Trujillo, en el dicho día, mes
y año dichos, yo el Escribano de Ayuntamiento de es-
ta muy Noble y mas Leal Ciudad de Trujillo, Juan
de Juntos los señores Justicia y Regimiento de ella,
en el qual se celebró este día, y haviedo precedido
licencia, notificación, é hizo saber la Real Cédula, y cum-
plimiento ya dado por el señor Corregidor de esta Ciu-
dad, á ella dada, en las personas, de que doy fe. Por
quien visto, oída, y entendida, la tomó el Cavallero
Regidor Decano, besó, y puso sobre la cabeza, y di-
xo, la obedezca, y obedeció, y que se guarde, cum-
pla, y execute, segun, y como en ella se contiene.
Don Juan Ballejo Lobo.











G-E 61

HOSPITAL DEL REY BURGOS

¡¡¡